



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021 **20100015800**

INFORME SECRETARIAL: 28 de septiembre de 2023. En la fecha ingresa proceso promovido por JOSÉ IGNACIO QUEMBA ROJAS contra MARIELA RUBIO ALBARRACÍN, para corregir el nombre consignado en la parte resolutive del auto que antecede.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a corregir el nombre de la parte ejecutada del presente asunto, pues al revisar la parte resolutive del auto precedente se señaló como demandado a "CORDÓN AZUL" cuando lo correcto es "MARIELA RUBIO ALBARRACÍN", esto en virtud del artículo 286 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.; en lo demás deberá permanecer incólume la providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la parte resolutive del auto de fecha 11 de agosto de 2023, el cual queda de la siguiente manera:

*"Se le **ADVIERTE** a la abogada que deberá desempeñar el cargo de forma gratuita y concurrir a este Juzgado o solicitar de manera electrónica, la notificación personal del auto que libró la demanda contra **MARIELA RUBIO ALBARRACÍN**, toda vez que es de forzosa aceptación, salvo que acredite su designación en la misma calidad, en más de cinco (5) procesos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. De lo contrario, se compulsarán copias a la autoridad competente para que impongan las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de la misma codificación. toda vez que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 44 ibidem"*



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

SEGUNDO: MANTENER incólume en lo demás el auto de fecha 11 de agosto de 2023, de conformidad con lo aquí expuesto.

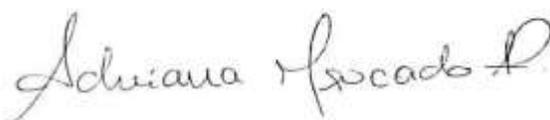
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
Juez

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 180 de Fecha 15 de diciembre de 2023.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



PROCESO EJECUTIVO LABORAL N° 11001 31 05 021 2012 00406 00

INFORME SECRETARIAL: 03 de agosto de 2023. Ingresa al despacho el proceso ejecutivo laboral promovido por SALUD TOTAL E.P.S. S.A. contra MANUFACTURAS SARALY LTDA. Informando que, hecha una nueva verificación del inventario de procesos activos del Juzgado, se encontró que el presente proceso fue devuelto por parte del Juzgado 4o de Descongestión, sin embargo, este Despacho nunca avocó conocimiento del proceso pues el proceso fue repartido al Juzgado 4o de Pequeñas Causas Laborales en Descongestión hoy 5o Laboral de Pequeñas Causas Permanente, Juzgado que dispuso la remisión al Juzgado de Descongestión. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaría

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, el Despacho se permite hacer el recuento de las siguientes actuaciones:

1. La demanda fue repartida en primera oportunidad al Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá (fol. 67).
2. El Juzgado 35 Laboral del Circuito dispuso la remisión del proceso a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.
3. El proceso se repartió al Juzgado 4 Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá (fol.74).
4. El Juzgado de Pequeñas Causas dispuso que se enviara el expediente a reparto de los 5 Juzgados Laborales de Descongestión que habían sido creados.
5. La Oficina de Reparto, por error, asignó el proceso al Juzgado 21 Laboral, quien, al percatarse de lo ocurrido, dispuso la devolución del expediente al Juzgado 4 de Pequeñas Causas Laborales (fol. 80 y 82).
6. El Juzgado de Pequeñas Causas ordenó nuevamente a reparto que cumpliera la orden y asignara el proceso a uno de los 5 Juzgados de descongestión que funcionaban en esa época (fol. 85).
7. Dando cumplimiento, la Oficina de Reparto asignó el proceso al Juzgado 4 Laboral de Descongestión.
8. El Juzgado 4 Laboral de Descongestión devolvió el proceso al Juzgado 21 Laboral del Circuito, quien emitió auto avocando conocimiento ante la supresión de dicho Juzgado en descongestión (fol. 102).



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Es así como este Despacho se percata del error flagrante que se cometió al momento de hacerse la devolución del proceso ejecutivo a este Juzgado en la medida en que nunca se tuvo conocimiento del mismo pues la asignación realizada obedeció a un error de la Oficina de Reparto, siendo entonces lo correcto que el proceso se hubiera devuelto al Juzgado Laboral de Pequeñas Causas o al Juzgado 35 Laboral del Circuito siendo el caso.

Por lo tanto, comoquiera que este Despacho nunca tuvo el conocimiento del presente asunto, se dejará sin valor y efecto el auto de 29 de septiembre de 2014 y se ordenará la remisión del expediente al último Juzgado al cual fue repartido y quien dispuso su envío a reparto de los juzgados de descongestión, esto es, al hoy Juzgado Quinto Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá, pues en virtud del artículo 77 del Acuerdo PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 a partir de dicho año los Juzgados de pequeñas causas existentes pasaron a ser permanentes y su numeración se escaló de manera descendente.

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto de 29 de septiembre de 2014, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**, conforme las razones expuestas en la motiva de esta providencia.

TERCERO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
Juez



Rama Judicial

Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 180 de Fecha 15 de diciembre de 2023.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20140088100

INFORME SECRETARIAL: 01 de noviembre de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez con devolución de la notificación por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia y solicitud de carta rogatoria. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial que antecede, se encuentra que el Ministerio de Relaciones Exteriores, ante el trámite de notificación ordenado en auto anterior con ocasión a la “*Convención sobre la notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales o extrajudiciales en materia civil o comercial*”, hecha en La Haya el 15 de noviembre de 1965, ratificada y/o aprobada mediante la Ley 1073 de 2006, solicitó que se allegara Carta Rogatoria dirigida a la autoridad homóloga en España.

Atendiendo al requerimiento efectuado, resulta procedente indicar que el artículo 3º de la referida Convención se establece que la autoridad o el funcionario judicial o estatal competente debe dirigir a la autoridad central del Estado conforme al modelo que se anexa en el articulado de la norma aludida, sin que sea necesaria otra formalidad análoga, precisión que fue señalada también por la Corte Constitucional en Sentencia C – 958 de 2007, ya que el objeto de dicho texto es contar con un mecanismo expedito, sencillo y ágil para el traslado y notificación entre los Estados contratantes de los documentos judiciales, bien sea para el conocimiento por parte de sus destinatarios o con la finalidad de simplificar los procedimientos de asistencia judicial entre Estados.

De igual modo, en el mismo artículo 1º de la Convención se señala que la convención se aplica en todos los eventos donde tenga que remitirse un documento al extranjero, con el fin que sea trasladado o notificado, siempre que se conozca la dirección del destinatario, como lo es en el presente asunto que se busca la notificación personal del proveído que admitió la



demanda ante la **AGENCIA ESPAÑOLA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO – AECID.**

Sumado a ello, debe destacarse que el mismo convenio internacional dedica su primer capítulo en desarrollar el procedimiento aplicable a las autoridades centrales designadas por los Estados Parte, con la finalidad de tramitar las **solicitudes de traslado y la notificación de documentos judiciales**, al punto, que en su artículo 3º indica que el trámite se hará con la petición entendida como el formulario modelo que se anexa al tratado, añadiendo que **no es necesaria la legalización de los documentos ni otra formalidad análoga**; por consiguiente, no es de recibo para el Despacho que el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES – CANCELLERÍA DE COLOMBIA** disponga como requisito la elaboración de la carta rogatoria para adelantar un trámite legal, máxime cuando en comunicado S-GACCCJ-20-005210 del 14 de febrero de 2020 planteó dos alternativas, siendo la primera la aplicación de la referida norma y el segundo la carta rogatoria, sin que en el mismo se indicara que era presupuesto adelantar las dos opciones planteadas por la misma Cartera Ministerial, además, en la página web de la entidad¹ se indica que uno de los requisitos para tramitar dicha formalidad (carta rogatoria) es que no exista un convenio de cooperación judicial internacional aplicable, el cual es el empleado por esta autoridad para lograr la notificación personal del proveído que admitió la demanda.

En ese orden, se le ordenará al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES – CANCELLERÍA DE COLOMBIA** que proceda a adelantar el trámite ya ordenado, sin que haya lugar a su devolución con exigencias adicionales que no se contemplan en el texto de la “*Convención sobre la notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales o extrajudiciales en materia civil o comercial*”, hecha en La Haya el 15 de noviembre de 1965, ratificada y/o aprobada mediante la Ley 1073 de 2006; en caso de ser necesaria la Carta Rogatoria deberá allegar la norma que así lo exija.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la **SECRETARÍA** para que diligencie el formulario de petición con fines de notificación en el extranjero de un documento judicial que se encuentra alojado en la página web de la Conferencia de la Haya

¹ https://www.cancilleria.gov.co/tramites_servicios/cooperacion_judicial/cartas_rogoratorias
ODFG No. 2020 – 077



de Derecho Internacional Privado y lo remita ante el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES – DIRECCIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS, CONSULARES Y SERVICIO AL CIUDADANO**, junto con el enlace del expediente digital, el aviso - elaborado por Secretaría- y el auto admisorio de la demanda, concediendo el término establecido en el inciso 2º del artículo 29 del C.P.T. y S.S., so pena de designarle un curador ad litem para que represente sus intereses, conforme lo dispuesto en el ordinal segundo del auto fecha 21 de julio de 2023 de manera virtual y al correo electrónico judicial@cancilleria.gov.co.

SEGUNDO: ORDENAR al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES – DIRECCIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS, CONSULARES Y SERVICIO AL CIUDADANO** para que se sirva de adelantar el trámite ordenado sin que haya lugar a su devolución con exigencias adicionales que no se contemplan en el texto de la *“Convención sobre la notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales o extrajudiciales en materia civil o comercial”*, hecha en La Haya el 15 de noviembre de 1965, ratificada y/o aprobada mediante la Ley 1073 de 2006; en caso de ser necesaria la Carta Rogatoria deberá allegar la norma que así lo exija.

TERCERO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 180 de Fecha 15 de diciembre de 2023.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria



LIQUIDACIÓN DE COSTAS

En cumplimiento a lo ordenado en providencia anterior, por Secretaría se procede a hacer la liquidación de costas así:

DESCRIPCIÓN	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA (archivo 7)	\$3.600.000.00.
TOTAL	\$3.600.000.00.

TOTAL DE COSTAS A CARGO DE CODENSA S.A. ESP Y EN FAVOR DE MARTHA BEATRIZ ANGARITA ZERPA: TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.600.000).

DESCRIPCIÓN	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA (archivo 7)	\$2.800.000.00.
TOTAL	\$2.800.000.00.

TOTAL DE COSTAS A CARGO DE CODENSA S.A. ESP Y EN FAVOR DE MARTHA RUTHBY ACOSTA DE SILGADO: TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.600.000).

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

La anterior liquidación de costas se hace en cumplimiento a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en virtud del art. 145 del C.P.T y S.S.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120150011600

INFORME SECRETARIAL: 14 de diciembre de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informando que se procedió a elaborar la liquidación de costas conforme con el artículo 366 del C. G. del P. Asimismo, el apoderado de la parte demandante solicitó la entrega de títulos judiciales. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por la Sala Laboral del H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C., mediante providencia de segunda instancia emitida dentro del presente proceso.

De otra parte, luego de la revisión pertinente a la liquidación efectuada por secretaria, se dispone **APROBAR la liquidación de costas**, conforme el artículo 366 del Código General del Proceso.

En firme el presente proveído, por Secretaría **REINGRESAR** el presente proceso para resolver la solicitud de títulos.

Finalmente, se deberá **PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
Juez



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° **180** de Fecha **15 de diciembre de 2023**.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021201500599 00

INFORME SECRETARIAL: 14 de diciembre de 2023. Al despacho proceso promovido por la señora ELEONORA AYALDE TASCÓN en contra de SALUD TOTAL E.P.S. S.A. y otros, informando el apoderado de ésta solicitó se librara mandamiento de pago por concepto de los intereses moratorios y el pago de cotizaciones a pensión reconocidos en sentencia. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se procedió a verificar el expediente con el fin de identificar las sentencias que servirán como base para la ejecución; sin embargo, el Despacho advierte que, en sentencia de primera instancia fechada 22 de agosto de 2018, se declararon probadas las excepciones propuestas y se absolvió a las demandadas de la totalidad de las pretensiones de la demanda (fol. 134, archivo 9); posteriormente, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, mediante providencia de 23 de enero de 2019 (fol. 168, archivo 9), confirmó la sentencia de primera instancia y, finalmente, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 26 de enero de 2022, dispuso no casar la decisión dictada por el Tribunal (fol. 89-123, archivo 10); de ahí que no existan condenas contra las demandadas que reconozcan derechos en favor de la parte demandante; en consecuencia, se **NIEGA la solicitud de ejecución** presentada por el apoderado de la parte demandante por ser improcedente.

De otra parte, comoquiera que no hay trámite pendiente por surtir, por Secretaría, se dispone **ARCHIVAR** las presentes providencias.

Finalmente, se ordena **PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
Juez

AMR 2015-599

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521
Línea Gratuita: 018000 110 194
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 180 de Fecha **15 de diciembre de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

AMR 2015-599

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521
Línea Gratuita: 018000 110 194
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL N° 11001 31 05 021 201600075 00

INFORME SECRETARIAL: 14 de diciembre de 2023. Ingresa al despacho el proceso promovido por HÉCTOR SAAVEDRA ROJAS contra COLPENSIONES para resolver la solicitud de ejecución presentada por el apoderado de la ejecutante. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, que da cuenta de la solicitud de ejecución elevada por la parte actora, en virtud de la economía procesal, previo a estudiar la viabilidad de la solicitud, se **REQUIERE** a la entidad demandada **COLPENSIONES**, para que acredite el cumplimiento de la sentencia proferida, so pena de dar trámite a la solicitud de mandamiento de pago elevada por la parte demandante, para ello, se les concederá un término de diez (10) días hábiles desde el recibido de la comunicación del requerimiento. Por Secretaría, **oficiese** de conformidad.

Finalmente, se deberá **PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
Juez

AMR 2016-075

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521
Línea Gratuita: 018000 110 194
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 180 de Fecha 15 de diciembre de 2023.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20160042000**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023. En la fecha ingresa al Despacho el proceso promovido FERMÍN RAYO CASTRO contra COLPENSIONES, informando que se allegó solicitud de entrega de título. En razón a lo anterior, se consultó la relación de títulos y se encontró que a disposición del proceso hay un (1) depósito judicial consignado la demandada, se anexa sábana de depósitos judiciales con la información de los títulos. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de entrega de títulos elevada por la parte demandante, se observa que la demandada COLPENSIONES colocó a disposición del presente asunto el siguiente depósito judicial, que corresponde al valor de las costas aprobadas dentro del proceso ordinario laboral:

- Título Judicial No. 400100006979530 por valor de \$800.000.

En este sentido, se ordenará el pago del título judicial y se tendrá como beneficiario del mismo al demandante, pues revisado el poder conferido el apoderado no cuenta con facultad expresa de recibir y/o cobrar títulos judiciales ya que en el poder no se hizo mención sobre ello, sin embargo, lo anterior no es óbice para que éste presente el aludido poder o autorización con posterioridad.

En ese mismo sentido es preciso aclarar que, las facultades especiales deben estar debidamente expresadas en el poder, por lo que de suyo se concluye que si no existe una facultad inherente para recibir depósitos judiciales, la misma debe expresarse en el poder, lo que no ocurre en el presente asunto pues en ninguno de los apartes del poder otorgado se hace referencia a tal asunto, así que, si dentro del contrato de honorarios se pactó que las costas y agencias en derecho serían para el abogado, lo cierto es que tal disposición debió quedar contemplada dentro del poder suscrito, pues es en dicho

AMR 2016-420

1



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

documento que las partes materializan el contrato suscrito, comoquiera que es en el poder en donde se plasman las finalidades del contrato y las facultados con las cuales cuenta el apoderado para la ejecución del mismo y es este el que hace parte integra del expediente, no así el contrato de honorarios, el cual sólo atañe a las partes y es ajeno al proceso.

Cumplido lo anterior y no quedando trámite pendiente por realizar se dispondrá el archivo del expediente.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: AUTORÍCESE el **PAGO** a la demandante, **FERMÍN RAYO CASTRO**, identificado con c.c. 17.053.980, del título judicial que a continuación se relacionan:

- Título Judicial No. 400100006979530 por valor de \$800.000.

Se aclara que, en todo caso sólo se tendrá como beneficiario del título al apoderado (a), **si y sólo si**, éste (a) aporta al expediente el poder o autorización que lo (a) faculte para recibir o cobrar títulos judiciales.

SEGUNDO: REALÍCESE por secretaría el trámite respectivo para el pago de título judicial, a través del portal transaccional del Banco Agrario.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias previas las anotaciones a que hubiere lugar.

CUARTO: PUBLÍQUESE esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
Juez



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 180 de Fecha **15 de diciembre de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL N° 11001 31 05 021 201600547 00

INFORME SECRETARIAL: 14 de diciembre de 2023. Ingresa al despacho el proceso promovido por ALBA MARIA CÁRDENAS BONILLA contra la UGPP y otro para resolver la solicitud de ejecución presentada por el apoderado de la ejecutante. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, que da cuenta de la solicitud de ejecución elevada por la parte actora, en virtud de la economía procesal y previo a estudiar la viabilidad de la solicitud, se **REQUIERE** a la entidad demandada **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP**, para que acredite el cumplimiento de la sentencia proferida, so pena de dar trámite a la solicitud de mandamiento de pago elevada por la parte demandante de diez (10) días hábiles desde el recibido de la comunicación del requerimiento. Por Secretaría, **oficiese** de conformidad.

Finalmente, se deberá **PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
Juez

AMR 2016-548

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 180 de Fecha 15 de diciembre de 2023.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20170004700

INFORME SECRETARIAL: 29 de septiembre de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez informándole que la apoderada de la demandada, HARINERA DEL CENTRO S.A.S., allegó escrito de incidente de nulidad y contestación de la demanda; asimismo, que el demandante designó nuevo profesional del Derecho. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede, se tiene que arguye la profesional del Derecho de **HARINERA DEL CENTRO S.A.S.** que el apoderado del extremo activo omitió haber solicitado al Despacho la autorización para adelantar el trámite de notificación contemplado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2023, junto con el informe en el que indicara de dónde obtuvo la dirección electrónica de la convocada para efectuar el envío del mensaje de datos, así como las evidencias que así lo acreditaran, todo lo anterior rendido bajo la gravedad de juramento, lo cual configura la causal de nulidad contemplada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P.

En tal sentido, el Despacho rechazará de plano la aludida solicitud al amparo de lo dispuesto en el inciso final del artículo 135 del CGP, en concordancia con el numeral cuarto del artículo 136 *ibídem*, que en lo pertinente disponen que “*el Juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se proponga después de saneada*” y que la nulidad se considera saneada “*4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa*”, ello en la medida que cualquier irregularidad en la que se pudo haber incurrido de cara a la notificación en debida forma del auto admisorio de la demanda no comportó que no se cumpliera con su finalidad y menos aún, que con tal proceder se vieran afectados los derechos de contradicción y defensa de la demandada,

En efecto, conforme a la solicitud presentada, resulta oportuno mencionar que la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, en su artículo 8° estableció un nuevo régimen de notificación que simplificó los trámites de debe adelantar la

ODFG No. 2017 – 047

1

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521
Línea Gratuita: 018000 110 194
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

parte interesada para lograr la notificación personal de las providencias que deban ser puestas en conocimiento de esa forma, como quiera que no es presupuesto adelantar algún tipo de comunicación, citación y/o aviso para que, la persona a notificar, se acerque a las instalaciones del Despacho a recibir, por parte de la secretaría del Despacho, la notificación personal del proveído correspondiente, toda vez que con a través de un mensaje de datos se suple dicha diligencia.

A pesar de ello, del cuerpo normativo de la Ley 2213 de 2022 no puede predicarse que el citatorio y aviso, que se adelantaban antes de la pandemia ocasionada por el Covid – 19 (artículo 291 del C.G.P. y 29 del C.P.T. y S.S., en concordancia con el artículo 292 del C.G.P.) quedaron derogados expresa o tácitamente, ya que el legislador en su momento solamente dispuso la creación de otro régimen de notificación como alternativa al que ya se venía implementando. Además, debe resaltarse que no es permitido la entremezcla y/o confusión de los regímenes que coexisten actualmente en el ordenamiento jurídico porque ambos contienen presupuestos y consecuencias procesales que distan entre sí.

Sumado a lo anterior, en lo que respecta al trámite del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sí resulta como presupuesto que la parte interesada afirme bajo la gravedad de juramento, el cual puede entenderse prestado con la petición, que la dirección electrónica o el sitio suministrado para efectos de notificaciones es el implementado por la persona a notificar, encontrándose en la obligación de detallar la forma en cómo la obtuvo y acreditando el mismo con las evidencias correspondientes, en especial las comunicaciones previas que hayan sido remitidas a la persona por notificar.

De tal suerte, en el presente asunto si bien es cierto lo sostenido por la apoderada de la **HARINERA DEL CENTRO S.A.S.**, de que no obra en el plenario memorial alguno por el cual la parte demandante haya comunicado y/o solicitado la realización del trámite tendiente a lograr la notificación personal bajo los parámetros del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, al revisar los anexos del escrito de la incidentante (fls. 19 a 65 archivo 06), se observa que allí reposa el mensaje de datos por el cual se notificó el proveído que admitió la demanda junto con la demanda, los anexos y las actuaciones que se han surtido dentro del presente asunto, lo que conllevó a que la convocada designara apoderada, quien contestó la demanda dentro del término legal, como se observa en el archivo 07 del expediente digital.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

En ese orden, reitera el Despacho que la omisión en la que incurrió el apoderado de la parte demandante no restó validez al trámite por él adelantado, pues dicha irregularidad fue saneada en los términos del numeral 4º del artículo 136 del C.G.P., al punto de que el acto procesal cumplió su finalidad y con él no se vulneraron los derechos de defensa y contradicción de la contraparte, permitiéndole ejercer sus prerrogativas constitucionales al momento de contestar la demanda y allegar las pruebas que pretende valer en juicio. En orden a lo cual, se dispondrá reconocerle personería adjetiva a la abogada de la parte demandada y, consecuentemente, en aplicación de los principios de economía y celeridad procesal que gobiernan esta clase de actuaciones se realizará el estudio de la contestación arribada de manera inmediata.

Así pues, efectuado el estudio respectivo del escrito de contestación, se le tendrá por contestada la demanda a la **HARINERA DEL CENTRO S.A.S.** porque cumple con los requisitos del artículo 31 del C.P.T y S.S.

Finalmente, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., las cuales se llevarán a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO LA NULIDAD del trámite de notificación adelantado por la parte demandante, conforme a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderado del señor **HENRY BLANDÓN ORTIZ**, al Doctor **CAMILO ERNESTO FLÓREZ TORRES**, identificado con C.C. No. 9.270.062 y T.P. No. 185.554 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder que obra a folios 4 y 5 del archivo 02 del expediente digital.

TERCERO: TENER POR REVOCADO el poder que conferido al Doctor **OSCAR GIRALDO TRUJILLO NIÑO**.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderada principal de la **HARINERA DEL CENTRO S.A.S.** a la Doctora **ÁNGELA MARÍA**



SALAZAR JÁCOME, identificada con la C.C. No. 52.219.784 y T.P. No. 96.666D1 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 21, 28 y 29 del archivo 07 del expediente digital.

QUINTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte la **HARINERA DEL CENTRO S.A.S.**

SEXTO: FIJAR fecha para el día **SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, y de trámite y juzgamiento que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes los señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., esto es sobre los deberes y responsabilidades que les asisten.

Para su realización se les solicita a las partes y sus apoderados tener habilitada la plataforma y/o aplicación de **LifeSize**, pues a través de esta se realizará la audiencia, para tal efecto se informa que el enlace de conexión es: <https://call.lifesizecloud.com/19861466>

Como quiera que con la presente providencia se pone en conocimiento el enlace de acceso a la diligencia, las partes deberán establecer la conexión, por lo menos, quince minutos antes de la hora programada y disponer para el día de la audiencia de los medios tecnológicos tales como conexión a internet estable, equipo con audio y video, así como cerciorarse que la parte representada y los testigos también cuenten con éstas. De requerirse el enlace de audiencia para testigos o demás intervinientes el mismo deberá ser copiado y remitido a quien corresponda por la parte interesada. Del mismo modo, se advierte a los apoderados principales que ellos deberán proveer el enlace de la audiencia a los apoderados sustitutos.



SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

OCTAVO: PREVENIR a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 1° de la misma norma.

NOVENO: INFORMAR a las partes que no se aceptarán solicitudes de aplazamiento de audiencia por motivos de conexión, pues en caso de no contar con los medios tecnológicos deberán acercarse al Despacho para proporcionar los mismos para el desarrollo de la diligencia.

DÉCIMO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 180 de Fecha **15 de diciembre de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**201700333**00

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023. Al Despacho el proceso promovido por MARÍA CRISTINA CARREÑO ESCOBAR contra el COLPENSIONES y otros, informando que se allegó solicitud por parte de la apoderada de la actora para que los títulos sean entregados a ésta. En razón a ello, se consultó la base de datos y se encontró a disposición del proceso el título No. 400100009014499 por valor de \$666.667,00. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la demandada COLPENSIONES colocó a disposición del presente asunto y a favor de la parte demandante el siguiente depósito judicial:

- i) Título Judicial No. 400100009014499 por valor de \$666.667,00.

En este sentido, se ordenará la entrega y pago del título judicial a la Dr. (a) HERNANDO ARIAS OCHOA quien cuenta con la facultad para cobrar, conforme con la autorización que obra en el expediente (archivo 34).

Cumplido lo anterior y no quedando trámite pendiente por realizar se dispondrá el archivo del expediente.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el PAGO a favor del apoderado (a) de la parte demandante, HERNANDO ARIAS OCHOA, identificado con c.c. 9.519.567, el siguiente depósito judicial:

- i) Título Judicial No. 400100009014499 por valor de \$666.667,00.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

SEGUNDO: REALIZAR por secretaría el trámite respectivo para el pago de título judicial ante ventanilla, a través del portal transaccional del Banco Agrario.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** las diligencias previas las anotaciones a que hubiere lugar.

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
Juez

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 180 de Fecha **15 de diciembre de 2023.**



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20170057000**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023. n la fecha ingresa al Despacho el proceso promovido por MARIA DEL ROSARIO GUTIÉRREZ BECQUET contra SKANDIA y otros, informando que se presentó nueva solicitud de entrega de título. En razón a lo anterior, se consultó la relación de títulos y se encontró a disposición del proceso hay un (1) depósito judicial consignado por la demandada, se anexa sábana de depósitos judiciales con la información de los títulos. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de ejecución por las costas del proceso ordinario, se observa que SKANDIA, puso a disposición del presente asunto y a favor de la parte demandante el siguiente depósito judicial, el cual corresponde al valor de las costas aprobadas dentro del proceso ordinario laboral:

- Título Judicial No. 4001000089045968 por valor de \$600.000, consignado por SKANDIA S.A.

En este sentido, se ordenará la entrega y pago del título judicial a la Dr. (a) DIANA MILENA VARGAS MORALES quien cuenta con la facultad para cobrar, conforme con la autorización que obra en el expediente (archivo 23).

Cumplido lo anterior y no quedando trámite pendiente por realizar se dispondrá el archivo del expediente.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el PAGO a favor del apoderado (a) de la parte demandante, DIANA MILENA VARGAS MORALES, identificado con c.c. 52.860.341, el siguiente depósito judicial:

AMR 2017-570

1



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

l) Título Judicial No. 4001000089045968 por valor de \$600.000.

SEGUNDO: REALIZAR por secretaría el trámite respectivo para el pago de título judicial ante ventanilla, a través del portal transaccional del Banco Agrario.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** las diligencias previas las anotaciones a que hubiere lugar.

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

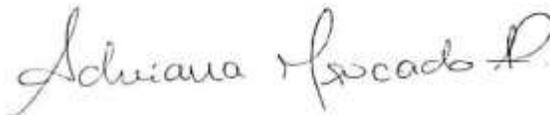
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
Juez

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 180 de Fecha **15 de diciembre de 2023.**



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia



PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021 **20170063200**

INFORME SECRETARIAL: 14 de diciembre de 2023. Ingresa al despacho el proceso promovido por el señor GONZALO RIVERA RIVERA contra COLPENSIONES, informando que se allegó solicitud para la entrega del título por parte de la demandada. Igualmente me permito comunicar que a favor del proceso se encontró un (1) título judicial por valor de \$3.250.000 que corresponde al resultado del título fraccionado ordenado en auto de 6 de diciembre de 2019. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que COLPENSIONES allega solicitud de entrega de títulos judiciales y reconocimiento de personería jurídica para actuar dentro del proceso.

Al respecto, se reconocerá a la Dra. DAISY PAOLA DURAN SANTOS como apoderada general de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, conforme a las facultades otorgadas mediante escritura pública No. 6989 del 11 de diciembre de 2018, con certificado de vigencia de marzo de 2023.

Ahora, como se encuentra pendiente la autorización del título judicial No. 400100007510665 por valor de \$3.250.000, resultado del fraccionamiento ordenado en auto de 6 de diciembre de 2019, se ordenará que por Secretaría se realicen los trámite necesarios para que se entregue el aludido depósito a favor de COLPENSIONES, el cual deberá ser transferido a la cuenta de ahorros No. 403603006841 del Banco Agrario de Colombia, cuyo titular es la referida administradora de pensiones, conforme al certificado bancario que obra en el plenario¹.

¹ archivo No. 07 del expediente digital
AMR 2017-632



Finalmente, dado que no existe trámite alguno pendiente por resolver, se ordenará que posterior a la entrega del título judicial, se envíen las presentes diligencias al ARCHIVO.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: REACTIVAR el presente proceso para resolver la entrega de título elevada por la parte demandada.

SEGUNDO: RECONOCER como apoderada general de COLPENSIONES, a la doctora DAISY PAOLA DURAN SANTOS, conforme al memorial poder allegado.

TERCERO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 400100007510665 por valor de \$3.250.000, a COLPENSIONES, el cual deberá ser depositado en la cuenta de ahorros No. 403603006841 del Banco Agrario de Colombia, conforme se explicó anteriormente.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, envíense las presentes diligencias al ARCHIVO.

QUINTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
Juez



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 180 de Fecha **15 de diciembre de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021**20170066100**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023. En la fecha ingresa al Despacho el proceso promovido por ALEJANDRO MARTÍNEZ LONDOÑO contra COLPENSIONES, informando se allegó solicitud de entrega de título. En razón a lo anterior, se itera que, consultada la relación de depósitos judiciales, se encontró a disposición del proceso un (1) título judicial. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede y a la solicitud de entrega de títulos elevada por el apoderado de la parte demandante, se observa que, la parte demandante PORVENIR colocó a disposición del presente asunto y a favor de la parte ejecutante el siguiente depósito judicial:

- Depósito Judicial No. 400100008308473 por valor de \$783.736.

En este sentido, se ordenará la entrega y pago del título judicial al Dr. IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO, quien cuenta con la facultad para cobrar, conforme con el poder que obra en el expediente (archivo 27).

Cumplido lo anterior y no quedando trámite pendiente por realizar se dispondrá el archivo del expediente.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el PAGO a favor del apoderado de la parte demandante, IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO, identificado con c.c. 71.688.624 los siguientes depósitos judiciales:



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

- i) Depósito Judicial No. 400100008308473 por valor de \$783.736.

SEGUNDO: REALIZAR por secretaría el trámite respectivo para el pago de título judicial ante ventanilla, a través del portal transaccional del Banco Agrario.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** las diligencias previas las anotaciones a que hubiere lugar.

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
Juez

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 180 de Fecha **15 de diciembre de 2023.**



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021 20170066200

INFORME SECRETARIAL: 26 de octubre de 2023. Ingresa el proceso promovido por NEIL ARTHUR RAMÍREZ ROYERO en contra de CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE COLOMBIA IDEAS, informando que el curador presentó, excepciones contra el mandamiento de pago, dentro del término correspondiente (archivo 12). Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, se ordena **CORRER** traslado a la parte ejecutante de las excepciones planteadas contra el mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del C.G.P.

Por Secretaría se deberá **PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
Juez

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 180 de Fecha 15 de diciembre de 2023.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

AMR 2017-662



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20180004100**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2022. Al Despacho proceso promovido por el señor JORGE ORLANDO PINTO LEÓN en contra de SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, informando que el apoderado allegó el poder suscrito por el demandante donde ratifica el fraccionamiento del título judicial a disposición. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, como atendiendo el requerimiento efectuado en auto anterior, el demandante ratificó los montos por los cuáles se debe realizar el fraccionamiento del título a disposición (archivos 20 y 21), así como su voluntad de pago a su apoderado, se dispondrá el fraccionamiento del depósito judicial No. 400100008885911 por un valor de QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL OCHENTA Y DOS PESOS (\$554.045.082,00) de la siguiente manera:

- i) La suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL OCHENTA Y DOS PESOS (469.045.082.00) el cual se deberá autorizar para cobro por parte del demandante, JORGE ORLANDO PINTO LEÓN identificado con c.c. 74.301.547.
- ii) La suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$85.000.000.00), el cual se autorizará para pago a favor del apoderado JUAN CARLOS LEÓN ACOSTA.

Cumplido lo anterior, una vez hecho el trámite correspondiente para el cobro del depósito judicial, no quedando trámite pendiente por realizar se dispondrá el archivo del expediente.

En consecuencia, se

RESUELVE

AMR 2018-041

1



PRIMERO: FRACCIONAR el depósito judicial No. 400100008885911 por un valor de QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL OCHENTA Y DOS PESOS (\$554.045.082,00) de la siguiente manera:

- i) La suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL OCHENTA Y DOS PESOS (469.045.082.00), de conformidad con lo expuesto.
- ii) La suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$85.000.000.00), de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: AUTORIZAR el **PAGO** al demandante, señor JORGE ORLANDO PINTO LEÓN identificado con c.c. 74.301.547, del depósito resultante del fraccionamiento ordenado en ordinal anterior, por la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL OCHENTA Y DOS PESOS (469.045.082.00)**, de conformidad con lo ya expuesto.

De acuerdo a lo solicitado por el apoderado del actor, el pago se realizará mediante abono a la cuenta de ahorros No. 008870345702 del Banco DAVIVIENDA, de la que es titular el demandante, conforme a la certificación obrante a folio 7 del archivo 19 (Circular PCSJC 20-17 del 29 de abril de 2020).

TERCERO: AUTORIZAR el **PAGO** al apoderado del demandante, JUAN CARLOS LEÓN ACOSTA identificado con c.c. 79.331.644, del depósito resultante del fraccionamiento ordenado en ordinal anterior, por la suma de **OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$85.000.000.00)**, de conformidad con lo ya expuesto.

De acuerdo a lo solicitado el aludido apoderado, el pago se realizará mediante abono a la cuenta de ahorros No. 20234236692 de Bancolombia, de la que es titular, conforme a la certificación obrante a folio 16 del archivo 19 (Circular PCSJC 20-17 del 29 de abril de 2020).

CUARTO: REALIZAR por secretaría el trámite respectivo para el fraccionamiento y autorización de pago del título judicial a través del portal transaccional del Banco Agrario de conformidad con lo dispuesto en los numerales anteriores.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias previas las anotaciones a que hubiere lugar, luego de cumplido lo anterior.

SEXTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
Juez

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° **180** de Fecha **15 de diciembre de 2023**.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20180058700**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023. En la fecha ingresa al Despacho el proceso promovido por CLAUDIA ELVIRA RODRIGUEZ en contra de COLFONDOS, informando que se allegó solicitud de ejecución respecto de las costas del proceso ordinario. En razón a ello, consultada la relación de depósitos judiciales, se encontró a disposición del proceso un (1) título judicial. Se anexa sábana. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de ejecución elevada por la parte demandante, se observa que la demandada COLFONDOS colocó a disposición del presente asunto el siguiente depósito judicial, que corresponde al valor de las costas aprobadas dentro del proceso ordinario laboral:

- Título Judicial No. 400100008508800 por valor de \$1.200.000.

En este sentido, se ordenará el pago del título judicial y se tendrá como beneficiario del mismo a la demandante, pues revisado el poder conferido el apoderado no cuenta con facultad expresa de recibir y/o cobrar títulos judiciales ya que en el poder no se hizo mención sobre ello, sin embargo, lo anterior no es óbice para que éste presente el aludido poder o autorización con posterioridad.

Por lo tanto, comoquiera que se encuentra satisfecha la pretensión de la parte ejecutante, se dispondrá no dar trámite a la demanda ejecutiva, la entrega de los depósitos judiciales y el archivo del expediente.

En consecuencia, se

RESUELVE

AMR 2018-587

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521
Línea Gratuita: 018000 110 194
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

1



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de ejecución elevada por el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo expuesto en el proveído.

SEGUNDO: AUTORIZAR el **PAGO** a favor de la parte demandante, CLAUDIA ELVIRA RODRIGUEZ, identificada con c.c. 39.707.203, el siguiente depósito judicial:

- i) Título Judicial No. 400100008508800 por valor de \$1.200.000.

Se aclara que, en todo caso sólo se tendrá como beneficiario del título al apoderado (a), **si y sólo si**, éste (a) aporta al expediente el poder o autorización que lo (a) faculte para recibir o cobrar títulos judiciales.

TERCERO: REALIZAR por secretaría el trámite respectivo para el pago de título judicial ante ventanilla, a través del portal transaccional del Banco Agrario.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** las diligencias previas las anotaciones a que hubiere lugar.

QUINTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
Juez



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 180 de Fecha 15 de diciembre de 2023.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20190001900

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023. En la fecha ingresa al Despacho el proceso promovido por ARTURO CORTES CADENA en contra de COLPENSIONES, con solicitud de entrega de depósitos judiciales. Así, consultada la relación de depósitos judiciales, se encontró a disposición del proceso un (1) título judicial consignado por la demandada, se anexa sábana de depósitos judiciales para su consulta. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la señora CLARISE GRANDEZ CAUPER, en calidad de cónyuge del señor ARTURO CORTES CADENA, allegó los siguientes documentos para el cobro del depósito judicial pendiente por entregar:

- i) Registro Civil del Matrimonio del señor ARTURO CORTES CADENA y la señora CLARISE GRANDEZ CAUPER.
- ii) Registro Civil de defunción de ARTURO CORTES CADENA.
- iii) Registro de nacimiento de EMA JAZMÍN CORTES GRANDEZ.
- iv) Declaración juramentada de la señora EMA JAZMÍN CORTES GRANDEZ, quien bajo la gravedad de juramento manifiesta que es hija legítima del matrimonio de ARTURO CORTES CADENA y la señora CLARISE GRANDEZ CAUPER y que su señora madre es la persona con mejor derecho, sin que exista persona igual, para reclamar sumas de dinero que se reconociera al causante.

Asimismo, en atención a la solicitud de entrega de títulos elevada por la parte demandante, se observa que la demandada PORVENIR S.A. colocó a disposición del presente asunto el siguiente depósito judicial, que corresponde al valor de las costas aprobadas dentro del proceso ordinario laboral:

- i) Título Judicial No. 400100008982942 por valor de \$1.000.000.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

En ese sentido, comoquiera que la señora GRANDEZ CAUPER acredita que era la cónyuge del causante, ARTURO CORTES CADENA y, que su hija, EMA JAZMÍN CORTES GRANDEZ, la otra heredera determinada, manifiesta que su madre es quien tiene mejor derecho para reclamar los dineros que se reconocieron a favor de su padre, se dispondrá la entrega del título a disposición del proceso a favor de la aludida solicitante.

De otra parte, atendiendo que se aportaron los documentos necesarios para acreditar la condición de sucesor procesal de la señora CLARISE GRANDEZ CAUPER, se decretará de conformidad con el artículo 68 del CGP.

Finalmente, cumplido lo anterior y no quedando trámite pendiente por surtir, se ordenará el archivo del expediente.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: TENER como sucesora procesal del señor ARTURO CORTES CADENA, a la señora CLARISE GRANDEZ CAUPER.

SEGUNDO: AUTORIZAR el **PAGO** a favor de la parte demandante, CLARISE GRANDEZ CAUPER, identificado (a) con c.c. 1.131.534.468, el siguiente depósito judicial:

- i) Título Judicial No. 400100008982942 por valor de \$1.000.000.

TERCERO: REALIZAR por secretaría el trámite respectivo para el pago de título judicial ante ventanilla, a través del portal transaccional del Banco Agrario.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

QUINTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
Juez



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 180 de Fecha 15 de diciembre de 2023.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021 20190007400

INFORME SECRETARIAL: 26 de octubre de 2023. Ingresa al Despacho el proceso promovido por YOLANDA ROCÍO CELIS CÁRDENAS en contra de ALEACIONES TÉCNICAS LTDA., informando que se surtió la notificación de la ejecutada y ésta, dentro del término concedido, no propuso excepciones contra el mandamiento de pago. Por otra parte, la señora PATRICIA ÁNGEL CADAVID presentó memorial informando que el abogado OLMER PINZÓN HERNÁNDEZ, apoderado de la ejecutante, falleció en el mes de agosto de este año, por lo que solicita la suspensión del proceso. Finalmente, la ejecutante allegó memorial poder y su nueva apoderada solicita se le reconozca personería para actuar dentro del presente trámite. Sírvasse proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho resolverá en primer lugar la solicitud de suspensión del proceso.

Así, se observa que la señora PATRICIA ÁNGEL CADAVID, quien afirma ser la cónyuge del apoderado OLMER PINZÓN HERNÁNDEZ, comunicó que el referido abogado falleció el pasado 18 de agosto de 2023, por lo que solicitó la suspensión del proceso y aportó el certificado de defunción del señor Pinzón, corroborándose así tal circunstancia; no obstante, toda vez que al expediente no se aportó documento idóneo que dé cuenta de la relación de afinidad de la petente con el causante, no es procedente tener en cuenta la solicitud presentada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 159 del CGP; considerándose el Despacho relevado de pronunciamiento en tal sentido ante el otorgamiento de nuevo poder por la parte ejecutante, y que de suyo impone el reconocimiento de personería a la aludida apoderada.

De otra parte, como la Secretaría del Despacho realizó el trámite de la notificación al liquidador de la ejecutada en el correo electrónico de ésta, el cual está registrado en su certificado de existencia y representación legal, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, aportando igualmente, comprobante de recibido del correo en cita (archivo 21), es por lo que al encontrarse notificado en debida forma el ejecutado desde el 15 de mayo de 2023, dado que el término para presentar excepciones feneció el 1 de junio de



2023, sin pronunciamiento alguno contra el mandamiento de pago o, en su defecto, pago, se ordenará seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del CGP, pues como se advirtió, no se presentaron excepciones ni tampoco obra registro o prueba del cumplimiento de la obligación ejecutada.

En consecuencia, se requerirá a las partes para que, una vez vencido el término de ejecutoria de la presente decisión, presenten la liquidación del crédito, en los términos del artículo 446 del CGP.

COSTAS

Las costas correrán a cargo del extremo ejecutado, las que se fijarán una vez en firme la liquidación del crédito.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: TENER por notificada en debida forma a la parte ejecutada del mandamiento de pago desde 15 de mayo de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que, una vez ejecutoriada la presente providencia, presenten la liquidación del crédito atendiendo lo establecido en el artículo 446 del CGP.

CUARTO: CONDENAR en **COSTAS** a la parte ejecutada.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **LINDA SANDOBAL SALINAS**, identificada con c.c. 1.015.996.414 y TP 207.543 del C.S. de la J., como apoderada principal de la parte ejecutante YOLANDA ROCÍO CELIS CÁRDENAS, conforme los poderes allegados y que reposan en el archivo 23 del expediente digital.

SEXTO: Por Secretaría, **PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
Juez



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° **180** de Fecha **15 de diciembre de 2023**.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021 20190019600

INFORME SECRETARIAL: 3 de agosto de 2023. Ingresó proceso al Despacho el proceso promovido por NIDIA GARCÍA GUTIÉRREZ contra ANA BEATRIZ DIEZ DE ARIJON y otros, informando que la parte ejecutante allegó el trámite del aviso y certificación de entrega del mismo por lo que solicita se proceda con el emplazamiento; a su vez, solicita se oficie a los Juzgados donde se comunicó el embargo de remanentes. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede, se constata que el trámite del aviso se hizo en debida forma, por lo cual, ante la falta de comparecencia de los ejecutados **JOSÉ ANTONIO ARIJON DIEZ y NATALIA ARIJON DIEZ**, se procederá a citarlos y emplazarlos bajo las disposiciones contenidas en el artículo 108 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S. y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

De igual forma, en aras de imprimirle celeridad al presente asunto, resulta necesario dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., en concordancia con lo normado en el artículo 29 del C.P.T. y S.S. designando curador ad litem.

De otra parte, como la apoderada solicita se oficie a los Juzgados 51 Civil Circuito y Juzgado 2º de Ejecución de Sentencias, ambos de esta ciudad, con el fin de aclararles que los créditos que aquí se cobran son laborales y por lo tanto se les debe dar prelación en el orden de pagos, revisado el auto que decretó el embargo y el oficio que los comunicó (fol. 695 a 700, archivo 1), se observa que en los oficios se hizo tal comunicación a los Juzgados, pues allí se les indicó: *"Téngase en cuenta que se están ejecutando dineros producto de un proceso laboral, acorde con la prelación de embargos de conformidad con lo establecido en el artículo 465 del CGP"*, por lo anterior, se negará la referida solicitud.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

No obstante lo anterior, comoquiera que las medidas fueron comunicadas en el año 2019, el Despacho ordenará oficiar al Juzgado 51 Civil Circuito de Bogotá para que se sirva informar sobre el estado del proceso ejecutivo 2013-320, así como al Juzgado 2º de Ejecución de Sentencia de esta ciudad con el fin que brinde respuesta al oficio que comunicó la medida de embargo, ello ante la ausencia de respuesta a tales oficios el trámite dado a la medida comunicada.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: CITAR Y EMPLAZAR a **JOSÉ ANTONIO ARIJON DIEZ y NATALIA ARIJON DIEZ**, en su calidad de ejecutados dentro del presente proceso.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA procédase a realizar la anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S. y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022

TERCERO: DESIGNAR al profesional del derecho **JONHSON ALFREDO PRIETO**, identificado con C.C. No. 19420613 y T.P. No. 122252 del C. S. de la J. para que presente las excepciones y represente los intereses de la ejecutada **JOSÉ ANTONIO ARIJON DIEZ y NATALIA ARIJON DIEZ**.

CUARTO: ADVERTIR al abogado que deberá desempeñar el cargo de manera gratuita y concurrir a este Juzgado o solicitar de manera electrónica, la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago y del presente proveído. Se le aclara que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite su designación en la misma calidad, en más de cinco (5) procesos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. De lo contrario, se compulsarán copias a la autoridad competente para que impongan las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de la misma codificación, en concordancia con los poderes correccionales del juez que establece el artículo 44 *ibidem*.

QUINTO: COMUNICAR POR SECRETARÍA al profesional del derecho su designación, para que de manera inmediata se notifique y proceda a presentar las excepciones contra el mandamiento de pago.

SEXTO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

OCTAVO: OFICIAR al JUZGADO 51 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ para que se sirva informar el estado del proceso ejecutivo 2013-320. Por Secretaría, remita la comunicación correspondiente adjuntando los folios 728 y 749 del archivo 1. El oficio deberá ser trámite por la parte ejecutante.

NOVENO: REQUERIR al JUZGADO 2º DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ para que se sirva informar el trámite dado al oficio No. 1372 de 21 de agosto de 2019 y recibido en su secretaría el 7 de octubre de 2019, por medio del cual se le comunicó el embargo de remanentes dentro del proceso 2012-644. Por Secretaría, remita el oficio correspondiente adjuntando el folio 741 del archivo 1. El oficio deberá ser trámite por la parte ejecutante

DÉCIMO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

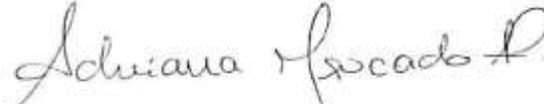
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
Juez

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 180 de Fecha 15 de diciembre de 2023.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021201900315 00

INFORME SECRETARIAL: 14 de diciembre de 2023. Al despacho proceso promovido por BENEDICTO SALCEDO MÉNDEZ en contra de COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., informando que el apoderado solicitó se librara el mandamiento de pago por los conceptos ordenados a pagar en las sentencias de primera y segunda instancia. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte demandante solicita se libere el mandamiento de pago en contra de la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., por ello, se dispone que se abone el presente asunto como ejecutivo.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR el expediente a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO para efectos que el presente proceso sea **COMPENSADO O ABONADO** a este Despacho Judicial como **EJECUTIVO**.

SEGUNDO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos- .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
Juez



Rama Judicial

Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 180 de Fecha 15 de diciembre de 2023.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120190039100

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 14 de diciembre de 2023. En la fecha ingresa al Despacho el proceso promovido por FLOR ALBA PARDO SEGURA contra COLPENSIONES y otros, informando que se allegó solicitud de entrega de título. En razón a lo anterior, se consultó la relación de títulos y se encontró que a disposición del proceso hay un (1) depósito judicial consignado por PORVENIR S.A., se anexa sábana de depósitos judiciales con la información de los títulos. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de entrega de títulos elevada por la parte demandante, se observa que la demandada PORVENIR S.A. colocó a disposición del presente asunto el siguiente depósito judicial, que corresponde al valor de las costas aprobadas dentro del proceso ordinario laboral:

- Título Judicial No. 400100008331401 por valor de \$1.200.000.

En este sentido, comoquiera que la apoderada solicitó la entrega de los depósitos, se ordenará el pago del título judicial y se tendrá como beneficiario del mismo a la demandante, de conformidad con lo requerido.

Cumplido lo anterior y no quedando trámite pendiente por realizar se dispondrá el archivo del expediente.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: AUTORÍCESE el PAGO a la demandante, FLOR ALBA PARDO SEGURA, identificado con c.c. 51.643.585, del título judicial que a continuación se relacionan:



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

- Título Judicial No. 400100008331401 por valor de \$1.200.000.

SEGUNDO: REALÍCESE por secretaría el trámite respectivo para el pago de título judicial, a través del portal transaccional del Banco Agrario.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias previas las anotaciones a que hubiere lugar.

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
Juez

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 180 de Fecha 15 de diciembre de 2023.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20190057600**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023. En la fecha ingresa al Despacho el proceso promovido por LUIS ALBERTO CALDERÓN TRUJILLO en contra COLPENSIONES y otros, con solicitud de entrega de depósitos judiciales. En razón a lo anterior, se consultó la relación de títulos y se encontró a disposición del proceso dos (2) títulos judiciales consignados por las demandadas. Se anexa sábana de depósitos judiciales con la información del título. Sírvese proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C. catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que las demandadas, pusieron a disposición del presente asunto y a favor de la parte demandante los siguientes depósitos judiciales, los cuales corresponden al valor de las costas a cargo de ésta y aprobadas dentro del proceso ordinario laboral:

- i) Título Judicial No. 400100008763072 por valor de \$2.200.000, consignado por PROTECCIÓN S.A.
- ii) Título Judicial No. 400100009022236 por valor de \$1.000.000, consignado por COLPENSIONES.

En este sentido, comoquiera que la apoderada solicitó la entrega de los depósitos, se ordenará el pago del título judicial y se tendrá como beneficiario del mismo a la demandante, pues revisado el poder conferido, la apoderada no cuenta con facultad expresa de recibir y/o cobrar títulos judiciales ya que en el poder no se hizo mención sobre ello y el contrato suscrito entre las partes es algo ajeno al proceso pues en el poder es donde se plasma la ejecución del contrato; en consecuencia, de pretenderse la facultad de cobro a favor del abogado, debió así quedar plasmado en el aludido poder; sin embargo, lo anterior no es óbice para que ésta presente el aludido poder o autorización con posterioridad.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Cumplido lo anterior, no quedando trámite pendiente por realizar, se dispondrá el archivo del expediente.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el **PAGO** a favor de la parte demandante, LUIS ALBERTO CALDERÓN TRUJILLO, identificada con c.c. 70.551.820, el siguiente depósito judicial:

- i) Título Judicial No. 400100008763072 por valor de \$2.200.000.
- ii) Título Judicial No. 400100009022236 por valor de \$1.000.000.

Se aclara que, en todo caso, sólo se tendrá como beneficiario del título al apoderado (a), **si y sólo si**, éste (a) aporta al expediente el poder o autorización que lo (a) faculte para recibir o cobrar títulos judiciales.

SEGUNDO: REALIZAR por secretaría el trámite respectivo para el pago de título judicial ante ventanilla, a través del portal transaccional del Banco Agrario.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** las diligencias previas las anotaciones a que hubiere lugar.

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
Juez



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 180 de Fecha **15 de diciembre de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 201900061200

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023. En la fecha ingresa al Despacho el proceso promovido por JOSEFINA FONSECA en contra COLPENSIONES, informando que la apoderada presentó memorial reiterando solicitud de entrega de título a favor de ésta. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la parte demandante radicó una nueva solicitud para la entrega de los depósitos judiciales a favor de ésta, argumentando que en el poder otorgado tiene facultad de recibir, aportando contrato suscrito con la demandante dónde se especifica que las costas y agencias en derecho que se generen dentro del proceso son a favor de la aludida apoderada (archivo 16), por lo que procede el Despacho a estudiar la viabilidad de la solicitud.

En primera medida, sea pertinente indicar que lejos de tornarse un presupuesto caprichoso el adoptado por el Despacho, en cuanto a verificar que la apoderada cuente dentro del poder con la facultad expresa de recibir o cobrar títulos judiciales, el mismo sólo tiene por finalidad asegurar y/o confirmar el **derecho de disposición que detenta en este caso la demandante** sobre los dineros consignados en su favor dentro del trámite, toda vez que, ante la incertidumbre sobre la facultad expresa del cobro de los depósitos judiciales constituidos, el Despacho opta por la entrega de los mismos al titular del Derecho (demandante), pues recuérdese que aquél es el único que decide si acepta o no el pago.

De igual manera, el artículo 77 del CGP prevé que el apoderado cuenta con facultad para "*recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo*", es decir, la norma no extiende o contempla que la facultad de recibir tenga implícita la finalidad de poder acceder a los depósitos judiciales o la entrega de dineros, aunado a que la misma enseña que en los poderes especiales se deben especificar de manera detallada las facultades que se quieran otorgar al apoderado; por lo que no salta a la vista que la norma imponga tal derrotero sobre la facultad de recibir, de ahí que, se insista, no resulta caprichosa la medida adoptada



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

por la que aquí provee respecto de la entrega de depósitos judiciales a los apoderados.

Sumado a lo anterior, las facultades especiales deben estar debidamente expresadas en el poder, por lo que de suyo se concluye que si no existe una facultad inherente para recibir depósitos judiciales, la misma debe expresarse en el poder, lo que no ocurre en el presente asunto pues en ninguno de los apartes del poder otorgado se hace referencia a tal asunto, así que, si dentro del contrato de honorarios se pactó que las costas y agencias en derecho serían para la abogada, lo cierto es que tal disposición debió quedar contemplada dentro del poder suscrito, pues es en dicho documento que las partes materializan el contrato suscrito, comoquiera que es en el poder en donde se plasman las finalidades del contrato y las facultados con las cuales cuenta el apoderado para la ejecución del mismo y es este el que hace parte integral del expediente, no así el contrato de honorarios, el cual sólo atañe a las partes y es ajeno al proceso.

En conclusión, se **NIEGA** a la solicitud de entrega de título elevada por la apoderada de la parte actora y se mantendrá a la demandante como beneficiaria del título a disposición tal como se dispuso en providencia anterior.

Finalmente, se ordena **PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
Juez



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° **180** de Fecha **15 de diciembre de 2023**.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria



REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL N° 11001 31 05 021 201900800 00

INFORME SECRETARIAL: 14 de diciembre de 2023. Ingresó al despacho el proceso promovido por SONIA TERESA LEVY RAMÍREZ contra SKANDIA y otros, para resolver la solicitud de ejecución presentada por el apoderado de la ejecutante. De otra parte, se consultó la relación de depósitos judiciales y se encontró a disposición del proceso un depósito judicial consignado por COLFONDOS, se anexa sábana con la información del título. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, que da cuenta de la solicitud de ejecución elevada por la parte actora para el cobro de las costas procesales, se observa que a disposición del proceso se encuentra el siguiente depósito judicial:

- Depósito Judicial No. 400100009075913 por valor de \$1.700.000, consignado por COLFONDOS.

Siendo así, se dispone **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante los anteriores títulos judiciales para lo que estime conveniente.

Ahora bien, en virtud de la economía procesal, comoquiera que COLFONDOS ya consignó el valor de las costas requeridas, previo a estudiar la viabilidad de la solicitud, se **REQUIERE** a la entidad demandada **SKANDIA**, para que acredite el cumplimiento de la sentencia proferida respecto de las costas judiciales, so pena de dar trámite a la solicitud de mandamiento de pago elevada por la parte demandante, para ello, se les concederá un término de diez días hábiles desde el recibido del requerimiento. Para dar cumplimiento al requerimiento, se les concede un término de diez (10) días hábiles desde el recibido de la comunicación del requerimiento. Por Secretaría, **oficiése** de conformidad.

Finalmente, se deberá **PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> - estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
Juez

AMR 2019-800



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 180 de Fecha **15 de diciembre de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL N° 11001 31 05 021 202000181 00

INFORME SECRETARIAL: 14 de diciembre de 2023. Ingresa al despacho el proceso promovido por PATRICIA EUGENIA ÁLVAREZ QUINTERO contra COLPENSIONES y otros, para resolver la solicitud de ejecución presentada por el apoderado de la ejecutante. De otra parte, se consultó la relación de depósitos judiciales y se encontró a disposición del proceso los títulos 400100009085367 por valor de \$2.450.000, consignado por Porvenir, 400100009097860 por valor de \$750.000, consignado por SKANDIA S.A. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, que da cuenta de la solicitud de ejecución elevada por la parte actora para el cobro de las costas procesales, se observa que a disposición del proceso se encuentran los siguientes depósitos judiciales:

- Depósito Judicial No. 400100009085367 por valor de \$2.450.000, consignado por PORVENIR S.A.
- Depósito Judicial No. 400100009097860 por valor de \$750.000, consignado por SKANDIA S.A.

Siendo así, se dispone **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante los anteriores títulos judiciales para lo que estime conveniente.

Ahora bien, en virtud de la economía procesal y comoquiera que PORVENIR y SKANDIA ya consignaron el valor de las costas requeridas, previo a estudiar la viabilidad de la solicitud, se **REQUIERE** a la entidad demandada **COLPENSIONES**, para que acredite el cumplimiento de la sentencia proferida respecto de las costas judiciales, so pena de dar trámite a la solicitud de mandamiento de pago elevada por la parte demandante, para ello, se les concederá un término de diez días hábiles desde el recibido del requerimiento. Para dar cumplimiento al requerimiento, se les concede un

AMR 2020-181



término de diez (10) días hábiles desde el recibido de la comunicación del requerimiento. Por Secretaría, **oficiese** de conformidad.

Finalmente, se deberá **PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
Juez

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 180 de Fecha **15 de diciembre de 2023.**



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL N° 11001 31 05 021 202000230 00

INFORME SECRETARIAL: 14 de diciembre de 2023. Ingresa al Despacho el presente proceso informando que la parte demandante allegó solicitud de terminación del proceso. Sírvase Proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte actora allegó solicitud de terminación del proceso informando que las demandadas cumplieron con las obligaciones impuestas en la sentencia del proceso ordinario, de ahí que solicite la entrega del título judicial a su nombre; sin embargo, como el título ya fue autorizado para entrega al demandante -pues en el poder a él conferido no cuenta con facultad expresa de recibir y/o cobrar títulos judiciales, al punto que no se hizo mención sobre ello-, lo cual no es óbice para que presente el aludido poder o autorización con posterioridad y así se tenga al abogado como beneficiario del mismo.

De otra parte, no quedando otro trámite pendiente, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

Finalmente, se deberá **PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
Juez



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 180 de Fecha 15 de diciembre de 2023.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20200025200**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023. En la fecha ingresa al Despacho el proceso promovido por LIGIA FORERO TOQUICA en contra COLPENSIONES y otros, con solicitud de entrega de depósitos judiciales. En razón a lo anterior, se consultó la relación de títulos y se encontró a disposición del proceso un (1) título judicial consignado por PORVENIR S.A. Se anexa sábana de depósitos judiciales con la información del título. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C. catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la demandada PORVENIR S.A., puso a disposición del presente asunto y a favor de la parte demandante el siguiente depósito judicial, el cual corresponde al valor de las costas a cargo de ésta y aprobadas dentro del proceso ordinario laboral:

- i) Título Judicial No. 400100008752832 por valor de \$1.500.000.

En este sentido, comoquiera que la apoderada solicitó la entrega de los depósitos, se ordenará el pago del título judicial y se tendrá como beneficiario del mismo a la demandante, pues revisado el poder conferido, el apoderado no cuenta con facultad expresa de recibir y/o cobrar títulos judiciales ya que en el poder no se hizo mención sobre ello; sin embargo, lo anterior no es óbice para que ésta presente el aludido poder o autorización con posterioridad.

Cumplido lo anterior, no quedando trámite pendiente por realizar, se dispondrá el archivo del expediente.

En consecuencia, se



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el **PAGO** a favor de la parte demandante, LIGIA FORERO TOQUICA, identificada con c.c. 51.726.442, el siguiente depósito judicial:

- i) Título Judicial No. 400100008752832 por valor de \$1.500.000.

Se aclara que, en todo caso sólo se tendrá como beneficiario del título al apoderado (a), **si y sólo si**, éste (a) aporta al expediente el poder o autorización que lo (a) faculte para recibir o cobrar títulos judiciales.

SEGUNDO: REALIZAR por secretaría el trámite respectivo para el pago de título judicial ante ventanilla, a través del portal transaccional del Banco Agrario.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** las diligencias previas las anotaciones a que hubiere lugar.

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
Juez



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 180 de Fecha **15 de diciembre de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021 **20200030300**

INFORME SECRETARIAL: 26 de octubre de 2023. Ingresó proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que no fue exitosa la notificación realizada al curador designado. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial, se observa que no fue posible la notificación electrónica de la curadora designada (archivo 12), en este sentido, resulta procedente relevarla y, en su lugar, se **DESIGNA** a la Doctora **LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO**, identificada con C.C. No. 1.032.482.965 y T.P. No. 338.886 del C. S. de la J., para que conteste la demanda y represente los intereses de **ROCAPRINT EN LIQUIDACIÓN**.

Se le **ADVIERTE** al abogado que deberá desempeñar el cargo de manera gratuita y concurrir a este Juzgado o solicitar de manera electrónica, la notificación personal del auto que admitió la demanda. Se aclara que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite su designación en la misma calidad, en más de cinco (5) procesos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. De lo contrario, se compulsarán copias a la autoridad competente para que impongan las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de la misma codificación, en concordancia con los poderes correccionales del juez que establece el artículo 44 ibídem

Para lo anterior, **POR SECRETARÍA** comuníquesele al Profesional del Derecho su designación, para que de manera inmediata se notifique y proceda a contestar la demanda, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Finalmente, **PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

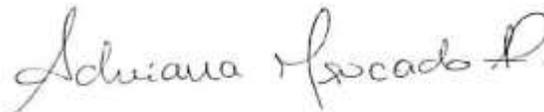
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
Juez

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 180 de Fecha 15 de diciembre de 2023.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

AMR 2020-303

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521
Línea Gratuita: 018000 110 194
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021202000312 00

INFORME SECRETARIAL: 14 de diciembre de 2023. Al despacho proceso promovido por SANDRA GÓMEZ GUERRERO en contra de COLPENSIONES y otros, informando que las demandadas dieron respuesta al requerimiento realizado. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se pondrá en conocimiento de la parte demandante las respuestas allegadas por COLPENSIONES y PORVENIR S.A.; en consecuencia, se **REQUIERE** a la parte actora para que informe si seguirá adelante con el trámite del proceso ejecutivo y/o para que realice las manifestaciones a que haya lugar. Para el efecto se le concede un término de cinco (5) días hábiles.

Por Secretaría, remítase comunicación por el medio más expedito al correo de la apoderada de la parte demandante danilorey@hotmail.com, adjuntando copia de la presente providencia y el enlace del expediente digital.

Finalmente, se ordena **PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
Juez

AMR 2020-312

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521
Línea Gratuita: 018000 110 194
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° **180** de Fecha **15 de diciembre de 2023**.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

AMR 2020-312

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521
Línea Gratuita: 018000 110 194
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

En cumplimiento a lo ordenado en providencia anterior, por Secretaría se procede a hacer la liquidación de costas así:

DESCRIPCIÓN	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA (archivo 12)	\$1.000.000.00.
TOTAL	\$1.000.000.00.

- I) TOTAL DE COSTAS A CARGO DE LA SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS S.A.S. Y EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE: UN MILLÓN DE PESOS M/CTE.**

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

La anterior liquidación de costas se hace en cumplimiento a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en virtud del art. 145 del C.P.T y S.S.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120200046800

INFORME SECRETARIAL: 14 de diciembre de 2023. Ingresa al despacho el proceso promovido por SIXTA TULIA MENDOZA LOZANO contra la SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS S.A.S., informando que se realizó la liquidación de costas. De otra parte, la parte demandante allegó solicitud de ejecución de la sentencia. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, luego de la revisión pertinente a la liquidación efectuada por secretaría, se **dispone APROBAR la liquidación de costas** conforme el artículo 366 del Código General del Proceso.

Y como se observa que la apoderada de la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago en contra de la demandada, se dispone **REMITIR** el expediente a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO para efectos que el presente proceso sea **COMPENSADO O ABONADO** a este Despacho Judicial como **EJECUTIVO**.

Secretaría deberá **PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
Juez

AMR 2020-468

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521
Línea Gratuita: 018000 110 194
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 180 de Fecha 15 de diciembre de 2023.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

AMR 2020-468

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521
Línea Gratuita: 018000 110 194
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



PROCESO EJECUTIVO LABORAL N° 11001 31 05 021 2021 00029 00

INFORME SECRETARIAL: 26 de octubre de 2023. Ingresa al despacho el proceso ejecutivo laboral promovido por JORGE TOBÓN CASTRO contra FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, para resolver la solicitud de ejecución de la sentencia proferida dentro del proceso ordinario laboral -costas procesales (archivo 17), Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial, se encuentra que dentro del presente proceso se libró mandamiento de pago el pasado 21 de octubre de 2023, por los conceptos ordenados a pagar en las decisiones tomadas en el proceso ordinario; no obstante, el 10 de noviembre de 2021, el mismo apoderado presentó memorial de desistimiento de las pretensiones ejecutivas y solicitó la entrega del depósito judicial (archivo 10), por lo que el Despacho el 3 de diciembre de 2021 dispuso "...DAR POR TERMINADO DE MANERA PARCIAL, el proceso ejecutivo respecto de las condenas principales del mandamiento de pago, quedando pendiente solo el saldo insoluto de la condena en costas del proceso ordinario laboral No. 2012-400, por valor de \$3.000.000, acorde con lo manifestado en precedencia..." y "...ACEPTAR EL DESISTIMIENTO propuesto por el apoderado de la parte ejecutante Dr. LUIS ALBERTO URQUIJO ANCHIQUE, respecto **de la pretensión pendiente del saldo insoluto por concepto de las costas** del proceso ordinario laboral No. 2012-400 por valor de \$3.000.000, ya que cuenta con la facultad de desistir, teniendo en cuenta además la coadyuvancia efectuada por la apoderada de la parte ejecutada. Adviértase de los efectos del desistimiento conforme al artículo 314 C.G.P..." (archivo 13).

En ese sentido, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 314 C.G.P. "...El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia..."

Entre tanto, la Corte Constitucional en sentencia T-244 de 2016, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, explicó respecto de los efectos del desistimiento lo siguiente: "...el demandante puede desistir de la demanda o de sus pretensiones, mientras no se haya proferido una sentencia que ponga fin al proceso. Adicionalmente, disponen que el auto que **acepta el desistimiento**



produce los mismos efectos de cosa juzgada que una sentencia absolutoria, en la medida en que el desistir implica la renuncia de las pretensiones de la demanda...

*...En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia ha establecido que el desistimiento **es la declaración de voluntad de terminar un pleito y abandonar las pretensiones de la demanda**, en consecuencia, se debe desistir antes del pronunciamiento definitivo del juez. **Por otra parte, ese Tribunal ha determinado que el desistimiento tiene efectos jurídicos desde que se emite el auto de aceptación, en la medida en que dicha providencia tiene efectos de cosa juzgada....***

...En consecuencia, tal y como se establece en las normas de procedimiento civil, el auto de aceptación de desistimiento tiene los mismos efectos de cosa juzgada que tiene una sentencia absolutoria a la parte demandada. En este sentido, se reitera la importancia de que se demuestre la verdadera voluntad del demandante de abandonar sus pretensiones y terminar el proceso judicial..."

De tal suerte, como el apoderado de la parte actora había manifestado que desistía de las pretensiones de la demanda ejecutiva, pretensiones en donde se incluía el cobro de las costas del proceso ordinario, lo que llevó a que se proferiera el auto de 3 de diciembre de 2021, en el que se resolvió aceptar dicho desistimiento en lo que concernía al pago de las costas del proceso ordinario ya que las demás condenas se habían cancelado por parte de la ejecutada, sin que el apoderado de la parte actora manifestara reparo alguno frente a dicha decisión, es por lo que, para todos los efectos legales, una vez el Despacho aceptó el desistimiento se produjeron los efectos de cosa juzgada frente al cobro de las costas del proceso ordinario, de manera que no puede pretenderse ahora revivir la pretensión ejecutiva cuando ya obra un pronunciamiento en firme sobre el desistimiento realizado en preterita oportunidad respecto de tal concepto.

En ese sentido, le está impedido a esta autoridad judicial volver a ordenar el pago de las costas procesales por lo que se negará la solicitud de mandamiento de pago, debiéndose estar el petente a lo ya resuelto frente a las mismas, por expresa disposición legal.

Por lo precedente, el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de mandamiento de pago de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

SEGUNDO: ARCHIVAR nuevamente las presentes diligencias.

TERCERO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
Juez

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 180 de Fecha **15 de diciembre de 2023**.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20210013100**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023. En la fecha ingresa al Despacho el proceso promovido por ENRIQUE MARTAN ESTRADA en contra COLPENSIONES, con solicitud de entrega de depósitos judiciales. En razón a lo anterior, se consultó la relación de títulos y se encontró a disposición del proceso un (1) título judicial consignado por la demandada. Se anexa sábana de depósitos judiciales con la información del título. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C. catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la demandada puso a disposición del presente asunto y a favor de la parte demandante el siguiente depósito judicial, el cual corresponde al valor de las costas a cargo de ésta y aprobadas dentro del proceso ordinario laboral:

- i) Título Judicial No. 400100009102073 por valor de \$500.000, consignado COLPENSIONES.

En este sentido, comoquiera que la apoderada solicitó la entrega de los depósitos, se ordenará el pago del título judicial y se tendrá como beneficiaria del mismo a la demandante, pues revisado el poder conferido, el apoderado no cuenta con facultad expresa de recibir y/o cobrar títulos judiciales ya que en el poder no se hizo mención sobre ello; sin embargo, lo anterior no es óbice para que ésta presente el aludido poder o autorización con posterioridad.

Cumplido lo anterior, no quedando trámite pendiente por realizar, se dispondrá el archivo del expediente.

En consecuencia, se



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el **PAGO** a favor de la parte demandante, ENRIQUE MARTAN ESTRADA, identificada con c.c. 31.833.888, el siguiente depósito judicial:

- i) Título Judicial No. 400100009102073 por valor de \$500.000.

Se aclara que, en todo caso sólo se tendrá como beneficiario del título al apoderado (a), **si y sólo si**, éste (a) aporta al expediente el poder o autorización que lo (a) faculte para recibir o cobrar títulos judiciales.

SEGUNDO: REALIZAR por secretaría el trámite respectivo para el pago de título judicial ante ventanilla, a través del portal transaccional del Banco Agrario.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previas las anotaciones a que hubiere lugar, una vez cumplido lo anterior.

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
Juez



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 180 de Fecha **15 de diciembre de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021 20210017600

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 26 de octubre de 2023. Ingresó al despacho el proceso promovido por MAVITH ZULIANA SÁNCHEZ GARZÓN contra ORGANIZACIÓN COLOMBIANA CONTRA LA PEDICULOSIS - CABELLOS SANOS S.A.S., informando que venció el traslado de la liquidación del crédito sin pronunciamiento de la parte demandada. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante el 17 de enero de 2023, no se ajusta a lo indicado en el auto que libró mandamiento de pago (archivo 3) así como el que ordenó seguir adelante la ejecución de 30 de septiembre de 2022, comoquiera que los valores allegados en la liquidación del crédito, no se acompañan con la realidad procesal, si se tiene en cuenta que: **i)** El apoderado incluyó dentro de su liquidación un concepto denominado "*Sanción por no pago de intereses a las cesantías*", aun cuando dicho rubro no fue reconocido dentro de la sentencia del proceso ordinario y tampoco se ordenó su pago en el mandamiento de pago. **ii)** El apoderado indexó los conceptos de vacaciones y la indemnización por despido sin justa causa, sin que dicha indexación fuera reconocida dentro de la sentencia del proceso ordinario ni en el mandamiento de pago, y. **iii)** Se incluyó el valor de las costas del proceso ejecutivo siendo que en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución se estableció que éstas se liquidarían una vez quedara en firme la liquidación del crédito.

Entonces, teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho observa que se hace necesario modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, pues en su liquidación se incluyeron conceptos no ordenados a pagar ni en la sentencia del proceso ordinario ni el mandamiento de pago, el cual se encuentra en firme, además de incluir en su liquidación las costas del proceso ejecutivo, las cuales aún no se han liquidado por el Despacho, pues depende del monto de la liquidación del crédito en firme.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Así, se advierte que en el mandamiento de pago se ordenó el pago de los intereses moratorios a partir del 14 de septiembre de 2019, sobre las sumas debidas por prestaciones sociales, a la tasa máxima de créditos de libre asignación, certificados por la Superintendencia Financiera, hasta cuando se verifique el pago, por lo que se procede a liquidar dichos intereses así:

INTERESES MORATORIOS ARTICULO 65

Fecha Inicial	Fecha Final	#días en Mora	Tasa de Interés de mora Anual	Tasa de Interés de mora diario	CAPITAL (CESANTÍAS- INTERESES - PRIMA DE SERVICIOS)	SUBTOTAL
(FI)	(FF)	(FF-FI+1)	I	$T=((1+I)^{(1/365))}-1$	K	(N*T*K)
14/09/2019	31/10/2023	1487.00	39.80%	0.0918346%	\$3.224.873.00	\$4.403.825.96
						\$4.403.825.96

Siendo así, se procede a liquidar los demás montos ordenados a pagar dentro del mandamiento de pago, esto es, los correspondientes a cesantías, intereses a las cesantías, primas, compensación de vacaciones, indemnizaciones y costas.

TOTAL LIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES Y VACACIONES	
CESANTÍAS	\$ 1.567.667.00
INTERESES DE CESANTÍAS	\$ 89.539.00
PRIMA DE SERVICIOS	\$ 1.567.667.00
VACACIONES	\$ 783.833.00
INDEMNIZACIÓN ART. 64 CST	\$1.538.444.00
INDEMNIZACIÓN POR NO CONSIGNACIÓN CESANTÍAS	\$23.000.000.00
INDEMNIZACIÓN ART. 65 CST	\$30.960.000.00
INTERESES MORATORIOS ART. 65 CST	\$4.403.852.96
COSTAS	\$2.000.000.00
TOTAL	\$65.911.002.96

De tal suerte, con corte al 31 de octubre de 2023, la ejecutada adeuda a la parte ejecutante la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL DOS PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$65.911.002.96), junto con los intereses moratorios que se continúen causando en lo sucesivo; por supuesto, fuera de sumar el pago del valor que resulte del cálculo actuarial elaborado y actualizado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES que se encuentre afiliada la demandante, MAVITH ZULIANA SÁNCHEZ



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

GARZÓN, conforme a la liquidación que se elabore a favor de aquella, teniendo en cuenta los salarios devengados certificados por la entidad demanda en los siguientes periodos: i) del 1 de junio de 2015 a 20 de junio de 2017 con un salario de \$1.200.000.00. y ii) del 21 de junio al 14 de septiembre de 2017 con un salario de \$1.290.000.00, cuyo pago debe realizarse directamente a la administradora.

Últimamente, sobre las costas procesales del ejecutivo, como ya indicó, éstas no podían ser liquidadas ni incluidas en la liquidación, comoquiera que la correspondiente liquidación es un trámite secretarial, el cual, se debe cumplir al momento de quedar en firme el auto que resuelva sobre la liquidación del crédito.

En cuanto a la solicitud de entrega de título, la misma se resolverá una vez en firme este auto, de conformidad con lo normado en el artículo 447 del CGP.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito efectuada por la parte ejecutante y **APROBARLA** -con corte al 31 de octubre de 2023- en la suma de **SESENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL DOS PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$65.911.002.96)**, junto con los intereses moratorios que se continúen causando hasta el efectivo pago de las obligaciones debidas que dan lugar a los mismos; **incluyendo de manera adicional**, el valor que resulte del cálculo actuarial elaborado y actualizado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES a la cual se encuentre afiliada la demandante MAVITH ZULIANA SÁNCHEZ GARZÓN, teniendo en cuenta los salarios devengados certificados por la entidad demanda en los siguientes periodos: i) del 1 de junio de 2015 a 20 de junio de 2017 con un salario de \$1.200.000.00. y ii) del 21 de junio al 14 de septiembre de 2017 con un salario de \$1.290.000.00.

SEGUNDO: REQUERIR a la Secretaría para que, conforme a lo anterior, elabore la liquidación de costas, en firme esta providencia.

TERCERO: Una vez en firme el presente proveído, por Secretaría, **REINGRESAR** el proceso para resolver la solicitud de entrega de título.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
Juez

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° **180** de Fecha **15 de diciembre de 2023**.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120210019600

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023. En la fecha ingresa al Despacho el proceso promovido por TERESA DE JESÚS ROJAS OSPINA contra COLPENSIONES y otros, informando que se allegó solicitud de entrega de título. En razón a lo anterior, se consultó la relación de títulos y se encontró que a disposición del proceso hay un (1) depósito judicial consignado por PORVENIR S.A., se anexa sábana de depósitos judiciales con la información de los títulos. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de entrega de títulos elevada por la parte demandante, se observa que la demandada PORVENIR S.A. colocó a disposición del presente asunto el siguiente depósito judicial, que corresponde al valor de las costas aprobadas dentro del proceso ordinario laboral:

- Título Judicial No. 400100009068983 por valor de \$2.860.000.

En este sentido, comoquiera que la apoderada solicitó la entrega de los depósitos, se ordenará el pago del título judicial y se tendrá como beneficiario del mismo a la demandante, de conformidad con lo requerido.

Cumplido lo anterior y no quedando trámite pendiente por realizar se dispondrá el archivo del expediente.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: AUTORÍCESE el PAGO a la demandante, **TERESA DE JESÚS ROJAS OSPINA**, identificado con c.c. 38.250.282, del título judicial que a continuación se relacionan:



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

- Título Judicial No. 400100009068983 por valor de \$2.860.000.

SEGUNDO: REALÍCESE por secretaría el trámite respectivo para el pago de título judicial, a través del portal transaccional del Banco Agrario.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias previas las anotaciones a que hubiere lugar.

CUARTO: PUBLÍQUESE esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

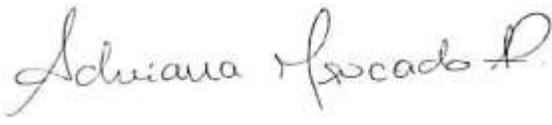
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
Juez

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° **180** de Fecha **15 de diciembre de 2023.**



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120210019700

INFORME SECRETARIAL: 26 de septiembre de 2023. Ingresa proceso al Despacho informándole a la señora Juez que la apoderada del señor WILMAN EFREN VILLALBA CAMELO allegó subsanación a la contestación de la demanda dentro del término legal; asimismo, se pone de presente que por un error involuntario se ingresó nuevamente el proceso al Despacho para que se calificara la contestación de la demanda, lo que conllevó a que se volviera a proferir nuevamente un auto admisorio y que la profesional del Derecho presentara solicitud de aclaración respecto de dicha providencia. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial que antecede, ante el error al que fue inducido al Despacho por parte de secretaría, para todos los efectos legales, se dejará sin valor y efecto la última providencia proferida por este Despacho¹, debiéndose, por tanto, tener en cuenta la primera de ellas, esto es, la del 27 de junio de 2023 (archivo 18), por medio del cual se inadmitió la contestación de la demanda presentada por el señor **WILMAN EFREN**

¹ Sobre el particular la CSJ SL en decisión del 24 abr. 2013, rad. 54564, puntualizó: “La revocatoria directa de actos jurisdiccionales opera solo en el evento en el cual la misma autoridad que los profiere decide revocarlos pues, aun cuando dados al interior del trámite de un proceso y de los cuales se predica su eficacia por cuanto fueron notificados y ejecutoriados en debida forma, los aparta de los efectos jurídicos en la medida en que contravienen normas constitucionales o legales, en otras palabras, son pronunciamientos que nacen, se hacen eficaces empero son ilegales. Así lo ha entendido la Sala en reiteradas oportunidades, como en auto de radicado 36407 de 21 de abril de 2009 en el que se dijo: “Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 8 de julio de 2008 tuvo como fuente un error secretarial de la Sala Laboral del Tribunal de Barranquilla y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que la recurrente sí presentó el poder de sustitución y acreditó la calidad de abogada. “Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”.



VILLALBA CAMELO en calidad de propietario del Establecimiento de Comercio GALEONLA28.

En ese orden, revisado el escrito de subsanación, se advierte que el mismo dio alcance a las falencias señaladas en dicho proveído, por lo que se le tendrá por contestada la demanda al cumplir con todos los presupuestos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S.

Superado lo anterior, verificada la reforma de la demanda presentada por el extremo activo (archivo 17) se advierte que cumple con el lleno del requisito del numeral 8 del artículo 25 ibidem.

- Así las cosas, se **ADMITE** la **REFORMA DEMANDA** presentada por la parte demandante, en los términos del artículo 28 del C.P.T. y S.S.

De esta, se le correrá traslado a la demanda por un plazo de cinco (05) días para que proceda a pronunciarse al respecto, lapso que transcurrirá a partir de la notificación por estado conforme lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 28 del C.P.T. y S.S.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto de fecha siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023), conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte del señor **WILMAN EFREN VILLALBA CAMELO en calidad de propietario del Establecimiento de Comercio GALEONLA28**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ADMITIR la **REFORMA DEMANDA** presentada por **LELYS GARDENIA DORIA CANTERO** contra el señor **WILMAN EFREN VILLALBA CAMELO en calidad de propietario del Establecimiento de Comercio GALEONLA28**.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la **REFORMA DEMANDA** al demandado, por un término de cinco (05) días para que proceda a contestarla, lapso que transcurrirá a partir de la notificación por estado conforme lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 28 del C.P.T. y S.S.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

QUINTO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

SEXTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 180 de Fecha **15 de diciembre de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021**202100242**00

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023. Al Despacho el proceso promovido por PATRICIA DE LOS ÁNGELES PAVA PARDO contra el COLPENSIONES y otros, informando que se allegó solicitud por parte del apoderado de la actora para que los títulos sean entregados a éste. En razón a ello, se consultó la base de datos y se encontró a disposición del proceso el título No. 40010009014483 por valor de \$1.150.000. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la demandada colocó a disposición del presente asunto y a favor de la parte demandante el siguiente depósito judicial:

- i) Título Judicial No. 40010009014483 por valor de \$1.150.000.00.

En este sentido, se ordenará la entrega y pago del título judicial aL (la) Dr. (a) OSCAR GIRALDO TRUJILLO NIÑO quien cuenta con la facultad para cobrar, conforme con la autorización que obra en el expediente (archivo 34).

Cumplido lo anterior y no quedando trámite pendiente por realizar se dispondrá el archivo del expediente.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el PAGO a favor del apoderado (a) de la parte demandante, OSCAR GIRALDO TRUJILLO NIÑO, identificado con c.c. 1.010.161.748, el siguiente depósito judicial:

- i) Título Judicial No. 40010009014483 por valor de \$1.150.000.00.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

SEGUNDO: REALIZAR por secretaría el trámite respectivo para el pago de título judicial ante ventanilla, a través del portal transaccional del Banco Agrario.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** las diligencias previas las anotaciones a que hubiere lugar.

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
Juez

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 180 de Fecha **15 de diciembre de 2023.**



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 11001310502120210036100

INFORME SECRETARIAL: 26 de octubre de 2022. Ingresa al despacho el proceso promovido por BLANCA AUXILIO CASTRILLÓN contra COLPENSIONES con memorial del apoderado de la parte demandante solicitando la terminación del proceso. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado de la parte ejecutante allega solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares dentro del presente proceso (archivo 34), por lo que procede el Despacho a estudiar la pertinencia de la solicitud presentada.

Al respecto, como la solicitud proviene de la parte demandante cuyo apoderado cuenta con facultad para recibir y además el proceso actualmente no ha llegado a la etapa procesal de remate (fol. 2, archivo 1, proceso ordinario), el Despacho aceptará la solicitud de terminación del proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., y consecuentemente dispondrá el archivo del expediente.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, sin condena en costas para las partes, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Por Secretaría, ofíciase de conformidad.

AMR



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

TERCERO: ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, una vez cumplido lo anterior, previas las anotaciones a que hubiere lugar.

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota-estados-electronicos->

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
Juez

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 180 de Fecha **15 de diciembre de 2023**.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120210038900

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023. En la fecha ingresa al Despacho el proceso promovido por SANDRA ROCÍO ROCHA NARVÁEZ contra PORVENIR S.A. y otros, informando se allegó solicitud de entrega de título. En razón a lo anterior, se itera que, consultada la relación de depósitos judiciales, se encontró a disposición del proceso un (1) título judicial, se anexa sábana de depósitos judiciales. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede y a la solicitud de entrega de títulos elevada por el apoderado de la parte demandante, se observa que, la parte demandante PORVENIR colocó a disposición del presente asunto y a favor de la parte ejecutante el siguiente depósito judicial:

- i) Depósito Judicial No. 400100009063338 por valor de \$1.700.000.

En este sentido, se ordenará la entrega y pago del título judicial al abogado CRISTIAN MAURICIO MONTOYA VÉLEZ, quien está autorizado para cobrar el título conforme con el poder que obra en el expediente (archivo 1).

Cumplido lo anterior y no quedando trámite pendiente por realizar se dispondrá el archivo del expediente.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el PAGO a favor del apoderado de la parte demandante, CRISTIAN MAURICIO MONTOYA VÉLEZ, identificado con c.c. 71.268.554, el siguiente depósito judicial:

AMR 2021-389

1



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

- i) Depósito Judicial No. 400100009063338 por valor de \$1.700.000.

SEGUNDO: REALIZAR por secretaría el trámite respectivo para el pago de título judicial ante ventanilla, a través del portal transaccional del Banco Agrario.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** las diligencias previas las anotaciones a que hubiere lugar.

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
Juez

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 180 de Fecha **15 de diciembre de 2023.**



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL N° 11001 31 05 021 202100411 00

INFORME SECRETARIAL: 14 de diciembre de 2023. Ingresa al despacho el proceso promovido por AIDA ROCÍO PEÑA VILLALOBOS contra COLPENSIONES para resolver la solicitud de ejecución presentada por el apoderado de la ejecutante. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, que da cuenta de la solicitud de ejecución elevada por la parte actora, en virtud de la economía procesal, previo a estudiar la viabilidad de la solicitud, se **REQUIERE** a la entidad demandada **COLPENSIONES**, para que acredite el cumplimiento de la sentencia proferida, so pena de dar trámite a la solicitud de mandamiento de pago elevada por la parte demandante, para ello, se les concederá un término de (10) días hábiles desde el recibido de la comunicación del requerimiento. Por Secretaría, **ofíciense** de conformidad.

Finalmente, se deberá **PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
Juez

AMR 2021-411

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521
Línea Gratuita: 018000 110 194
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 180 de Fecha 15 de diciembre de 2023.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120210043300

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023. Al Despacho el proceso promovido por JOSÉ IGNACIO CASTAÑEDA contra el COLPENSIONES y otros, informando que se allegó solicitud por la apoderada de la actora para que los títulos le sean entregados a ella. En razón a ello, se consultó la base de datos y se encontró a disposición del proceso un título judicial, se anexa sábana con la información del depósito. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la demandada PORVENIR S.A. colocó a disposición del presente asunto y a favor de la parte demandante el siguiente depósito judicial:

- i) Título Judicial No. 400100009063313 por valor de \$600.000,00.

En este sentido, se ordenará la entrega y pago del título judicial a la Dr. (a) LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO quien cuenta con la facultad para cobrar, conforme con la autorización que obra en el expediente (archivo 23).

Cumplido lo anterior y no quedando trámite pendiente por realizar se dispondrá el archivo del expediente.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el PAGO a favor del apoderado (a) de la parte demandante, LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO, identificado (a) con c.c. 1.032.482.965, el siguiente depósito judicial:

- i) Título Judicial No. 400100009063313 por valor de \$600.000,00.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

SEGUNDO: REALIZAR por secretaría el trámite respectivo para el pago de título judicial ante ventanilla, a través del portal transaccional del Banco Agrario.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** las diligencias previas las anotaciones a que hubiere lugar.

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
Juez

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° **180** de Fecha **15 de diciembre de 2023**.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021 20220006100

INFORME SECRETARIAL: 26 de octubre de 2023. Pasa al despacho el proceso promovido por OLGA MARGARITA BOHÓRQUEZ GONZÁLEZ contra COLFONDOS S.A. informando que la ejecutada allegó excepciones, dentro del término, contra el mandamiento ejecutivo. De otra parte, me permito informar que consultada la relación de depósitos judiciales se encontró un título a disposición del proceso que corresponden al valor de las costas del proceso ordinario, se anexa sábana de depósitos judiciales contentiva de la información de éste. De otra parte, informo que la apoderada de COLFONDOS aportó renuncia al poder a ella concedido. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que la parte ejecutada allegó escrito de excepciones contra el mandamiento de pago, entre ellas la excepción de pago, donde informa que ya realizó la consignación del valor de éstas (archivo 10); de ahí que, en razón a lo informado por la ejecutada, se consultó la relación de los depósitos judiciales y se encontró que a disposición del proceso existe el siguiente título judicial:

- Depósito Judicial No. 400100008949282 por valor de \$1.900.000.00.

En este sentido, se procede a ordenar el pago del título judicial y se tendrá como beneficiario del título judicial a la Dra. SAMIRA DEL PILAR ALARCÓN NORATO ya que cuenta con facultad para cobrar depósitos judiciales de acuerdo al poder y la sustitución visible a folio 3 y 4 del archivo 1 del proceso ejecutivo.

Por lo tanto, comoquiera que se encuentra satisfecha la pretensión de la parte ejecutante pues se demostró el pago por parte de COLFONDOS S.A. de las costas del proceso ordinario, se dispondrá la terminación del proceso por pago total de la obligación, la entrega de dinero y el archivo del expediente.



Últimamente, se observa que la apoderada de COLFONDOS allegó renuncia al poder conferido por parte de la demandada por lo que se aceptará la renuncia presentada por la apoderada ya que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 CGP.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, sin condena en costas para las partes, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: AUTORIZAR el **PAGO** a favor del apoderado de la demandante SAMIRA DEL PILAR ALARCÓN NORATO, identificado con c.c. 23.497.170, del siguiente depósito judicial:

- Depósito Judicial No. 400100008949282 por valor de \$1.900.000.00.

TERCERO: REALIZAR por secretaría el trámite respectivo para el pago de título judicial, a través del portal transaccional del Banco Agrario.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia al poder allegada por la apoderada de la demandada COLFONDOS, de conformidad con lo expuesto.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias, previas las anotaciones a que hubiere lugar.

SEXTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
Juez



Rama Judicial

Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 180 de Fecha **15 de diciembre de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria



PROCESO EJECUTIVO LABORAL N° 11001 31 05 021 2022 00072 00

INFORME SECRETARIAL: 26 de octubre de 2023. Ingresa al despacho el proceso ejecutivo laboral promovido por ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. como mandataria CON REPRESENTACIÓN de CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. hoy LIQUIDADADA contra ESPERANZA DELGADO TORRES, con memorial poder. De otra parte, se encuentra pendiente resolver la solicitud de ejecución de las costas ordenadas a pagar dentro del proceso ordinario laboral. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la parte actora solicita se libre mandamiento por concepto de las costas ordenadas pagar dentro del proceso ordinario a favor de la sociedad Cafesalud entidad promotora de salud s.a. CAFESALUD EPS S.A., hoy liquidada.

Así las cosas, se exhibe como título ejecutivo las siguientes providencias:

- i) Sentencia proferida por este Juzgado, en primera instancia el día 14 de julio de 2021 (fol. 1658 - 1659, archivo 1, exp. Ord.) donde luego de absolver a las demandadas dispuso lo siguiente en su ordinal "**SEXTO: CONDENAR en costas a:** • SALUDCOOP EPS OC en liquidación y a favor de la demandante en la suma de \$200.000. • **La demandante y a favor de** las demandas SOLUCIONES Y ALTERNATIVAS DE MERCADO "EFECTIVA" CTA, a la INSTITUCIÓN AUXILIAR DE COOPERATIVISMO ACCIÓN Y PROGRESO, y **a CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. CAFESALUD EPS S.A. en liquidación, en suma, de \$200.000** a favor de cada una de esas entidades. • Sin costas a cargo de la INSTITUCIÓN AUXILIAR DE COOPERATIVISMO GESTIÓN ADMINISTRATIVA en liquidación dadas las resultas del proceso...".
- ii) Sentencia de segunda instancia proferida por parte de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, la cual confirmó la sentencia de primera instancia y sin condena en costas en esa instancia (fol. 8 a 36, archivo 2, exp. Ord.).



- iii) Auto del 9 de diciembre de 2021, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en la suma de \$200.000 en favor de CAFESALUD EPS – HOY LIQUIDADADA (fol. 41-42, archivo 2, expediente ord.).

Documental en mención que da cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del entonces demandante en el proceso ordinario, en armonía con lo dispuesto en los artículos 100 del C.P.T. y S.S., y 422 del C.G.P., siendo procedente en tales circunstancias, librar orden de pago a favor la sociedad Cafesalud entidad promotora de salud s.a. Cafesalud EPS S.A., hoy liquidada, conforme la literalidad de las providencias en mención, que se encuentran en firme y debidamente ejecutoriadas.

Sobre las costas del proceso ejecutivo el Despacho se pronunciará en el momento procesal correspondiente.

Por lo precedente, el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía Ejecutiva Laboral, a favor de **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. como mandataria CON REPRESENTACIÓN de CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. hoy LIQUIDADADA**, y en contra de la señora **ESPERANZA DELGADO TORRES**, por la suma que se estipula a continuación:

1. **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00)** por las costas del proceso ordinario.

SEGUNDO: CONCEDER a la ejecutada, **ESPERANZA DELGADO TORRES**, el término de cinco (5) días, contados desde la notificación de la presente providencia, con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G.P.; o el término de diez (10) días posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 ibídem, para proponer excepciones.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **ESPERANZA DELGADO TORRES**, para que en el término otorgado ejerzan su derecho de defensa y contradicción, esto a través de apoderado judicial.



La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

CUARTO: INFORMAR a la parte demandante que **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a l (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: INFORMAR a la parte demandante que podrá hacer uso de los formatos de citatorio, aviso y notificación electrónica que se encuentran publicados en la página web del microsítio del este Despacho¹

SEXTO: ADVERTIR a las partes que en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, deberán remitir los memoriales con copia a la contra parte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **JENNY PAOLA SANDOVAL PULIDO**, identificada con c.c. 39.804.256 y TP 246.058 del C.S. de la J., como apoderada principal de la parte ejecutante ATEB SOLUCIONES

¹ https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota/65?p_p_id=56_INSTANCE_4ldcc9vx2WuJ&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

EMPRESARIALES S.A.S, con Nit No. 901.258.015-7, Sociedad que actúa como MANDATARIA CON REPRESENTACIÓN de CAFESALUD EPS S.A. hoy LIQUIDADADA, conforme al poder allegado y que reposa en el archivo 22 del expediente digital.

OCTAVO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

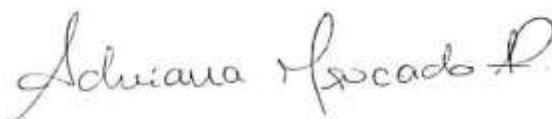
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
Juez

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 180 de Fecha 15 de diciembre de 2023.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021**20220021500**

INFORME SECRETARIAL: 26 de octubre de 2022. Ingresó al Despacho el proceso promovido por MARIO CAMELO CAMELO en contra de COLPENSIONES, informando que el apoderado de la ejecutada presentó excepciones dentro del proceso. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ

Secretaria

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, si bien el apoderado de la parte ejecutante allegó el trámite de notificación, lo cierto es que revisada la notificación aportada se advierte que al trámite **no** se adjuntó la confirmación de entrega del mensaje electrónico en el buzón de la ejecutada, por lo que, al no existir evidencia que dicha demandada conocía del proceso ejecutivo con anterioridad, y dado que la Dra. CINDY VILLA NAVARRO comparece al proceso como apoderada de dicha entidad, se tendrá por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la referida entidad, en virtud de lo dispuesto en el primer inciso del artículo 301 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.,

De otra parte, si bien sería el momento procesal para correr traslado de las excepciones de mérito, lo cierto es que el apoderado de la parte ejecutante allegó escrito describiendo traslado a las aludidas excepciones, por lo que se procederá a seguir el trámite correspondiente y se citará a las partes para el día **TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02.30 P.M.)**, para llevar a cabo la audiencia de práctica de pruebas y decisión de excepciones, establecida en el artículo 443 del C. G. del P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

En razón a lo anterior, se debe advertir a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022. Aunado a ello, que no se aceptarán solicitudes de aplazamiento de audiencia por motivos de conexión, pues en caso de

AMR 2022-215



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

no contar con los medios tecnológicos deberán acercarse a las instalaciones del Despacho en donde se desarrollará la diligencia.

Ahora, se encuentra que en el archivo 17 del expediente digital, la profesional del derecho **CLAUDIA LILIANA VELA** allegó la renuncia al poder conferido, cumpliendo los presupuestos del artículo 76 del C.G.P., aplicable por autorización del artículo 145 del C.P.T. y S.S., por ello, el Despacho **ACEPTA LA RENUNCIA** del aludido abogado.

Por Secretaría, **PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

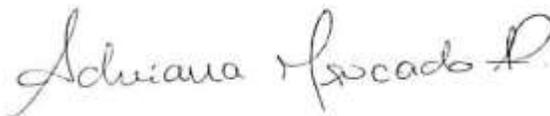
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
Juez

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 180 de Fecha 15 de diciembre de 2023.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

AMR 2022-215

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521
Línea Gratuita: 018000 110 194
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021 20220030200

INFORME SECRETARIAL: 26 de octubre de 2023. Ingresa el proceso promovido por PORVENIR S.A. en contra de COLOMBIANA DE SERVICIOS D Y V LTDA., informando que, la parte ejecutante allegó trámite de notificación de la parte ejecutada. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ

Secretaria

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte ejecutante allegó trámite de la notificación realizada al correo electrónico de la ejecutada, el cual está registrado en su certificado de existencia y representación legal, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, aportando igualmente, comprobante de recibido del correo en cita (archivo 6).

Así las cosas, al tener por notificado en debida forma al ejecutado, resulta necesario precisar que, el término para presentar excepciones feneció el 19 de julio de 2023, sin que hubiese pronunciamiento alguno contra el mandamiento de pago o, en su defecto, se presentaran las excepciones a que hubiera lugar.

En este sentido, al tener por cumplidos los presupuestos procesales, sin desconocimiento de las garantías y el debido proceso de la parte ejecutada, se ordenará seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del CGP, pues como se advirtió, no se presentaron excepciones ni tampoco obra registro o prueba del cumplimiento de la obligación ejecutada.

En consecuencia, se requerirá a las partes para que, una vez vencido el término de ejecutoria de la presente decisión, presenten la liquidación del crédito, en los términos del artículo 446 del CGP.

COSTAS



Las costas correrán a cargo del extremo ejecutado. Se ordenará que por secretaría se realice la liquidación de las costas una vez en firme la liquidación del crédito.

Finalmente, se ordenará que por Secretaría se elaboren los oficios a las demás entidades bancarias.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: TENER por notificada en debida forma a la parte ejecutada.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que, una vez ejecutoriada la presente providencia, presenten la liquidación del crédito atendiendo lo establecido en el artículo 446 del CGP.

CUARTO: CONDENAR en **COSTAS** a la parte ejecutada.

QUINTO: Por Secretaría elaborar los oficios a las demás entidades bancarias de acuerdo a lo solicitado por la parte ejecutante.

SEXTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
Juez



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 180 de Fecha **15 de diciembre de 2023**.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021 **202200423**00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de octubre de 2023. En la fecha ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que se allegó el trámite de notificación de PROTECCIÓN S.A. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, aun cuando el apoderado de la parte demandante allegó trámite de notificación de la ejecutada PROTECCIÓN S.A. a la dirección electrónica accioneslegales@proteccion.com.co (PDF 03), una vez revisado el mismo, se advierte que no se ciñe a lo normado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto en razón a que, al trámite **no** se adjuntó la confirmación de entrega del mensaje electrónico en el buzón de las ejecutadas.

Por lo tanto, se requerirá a la parte ejecutante para que adelante nuevamente el trámite de notificación de AFP PROTECCIÓN S.A.

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE para que adelante nuevamente el trámite notificación de las demandadas AFP PROTECCIÓN S.A., cumpliendo con los requisitos y formalidades del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, o en su lugar, efectué el trámite del citatorio y aviso conforme con lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y S.S.

De igual forma, se le pone de presente que podrá hacer uso de los formatos de citatorio, aviso y notificación electrónica que se



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

encuentran publicados en la página web del micrositio del este Despacho¹

SEGUNDO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

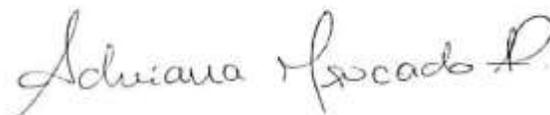
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
Juez

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 180 de Fecha **15 de diciembre de 2023.**



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

¹ https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota/65?p_p_id=56_INSTANCE_4ldcc9vx2WuJ&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

AMR 2022-423



PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 11001310502120220046300

INFORME SECRETARIAL: 14 de diciembre de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez informándole que, al momento de cumplir la orden de autorización de los depósitos a disposición, se advirtió que el No. del título judicial por valor de \$3.000.000 está errado. Sírvese proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede, se encuentra que, de acuerdo a la sábana de depósitos judiciales, el depósito por valor de \$3.000.000 que fue autorizado para pago en el presente proceso, tiene por número el 400100008645051 y no "400100008677019" como quedó consignado en el auto de 30 de marzo del presente año, en ese orden, teniendo de presente lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., el cual posibilita que puedan corregirse las providencias en las que se incurren en errores puramente aritméticos en cualquier tiempo, se procederá a corregir la orden de entrega, por lo que se,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el ordinal 2º del auto de 30 de marzo de 2023, en el siguiente sentido:

"SEGUNDO: AUTORIZAR el PAGO a favor del demandante, EFRAÍN HERRERA LÓPEZ, identificado con c.c. 19.230.714, de los siguientes depósitos judiciales:

- i. Depósito Judicial No. 400100008509455 por valor de \$17.728.879.³⁸.*
- ii. Depósito Judicial No. **400100008645051** por valor de \$3.000.000.⁰⁰. "*

SEGUNDO: MANTENER incólume en lo restante el auto de 30 de marzo de 2023.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias dejando las anotaciones a las que haya lugar una vez se encuentre en firme este proveído.

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
Juez

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 180 de Fecha **15 de diciembre de 2023.**



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021**20220046500**

INFORME SECRETARIAL: 26 de octubre de 2023. Pasa al despacho el proceso promovido por ANA MARIA POSADA JARAMILLO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y otros, informando que COLPENSIONES, PORVENIR y COLFONDOS allegaron excepciones de mérito contra el mandamiento de pago, sin que se surtiera la notificación de la ejecutante en debida forma. De otra parte, el apoderado de la parte ejecutante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación respecto a la ejecutada PORVENIR. De otra parte, se consultó la relación de depósitos judiciales y se encontró a favor del proceso tres (3) títulos judiciales consignados por las ejecutadas, se anexa sábana para su consulta. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se revisó la notificación allegada por la parte ejecutante, la cual no se ciñe a lo normado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, por cuanto se trata de una notificación electrónica, debiendo la parte ejecutante allegar la confirmación de entrega del mensaje electrónico en el buzón de las ejecutadas, lo que no hizo ya que la dicha constancia nunca fue aportada al expediente (archivo 6), por lo que se concluye que la notificación realizada no fue hecha en debida forma, lo que impide tenerla en cuenta dentro del presente trámite ejecutivo.

Entre tanto, las ejecutadas allegaron excepciones contra el mandamiento de pago así:

- i) AFP COLFONDOS el pasado 23 de junio de 2023, informó por medio de sus excepciones que había iniciado el proceso para el traslado de los aportes de la ejecutante a Colpensiones y que cancelaría el monto de las costas ordenadas a pagar, depósito que fue corroborado por la Secretaría, de conformidad con el informe secretarial anterior.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

- ii) COLPENSIONES arrió excepciones contra el mandamiento de pago el pasado 23 de junio de 2023, informando que COLFONDOS había realizado el traslado de los aportes de la ejecutante y que dicho traslado ya se ve reflejado en la historia laboral de ésta. De otra parte, también se observa que dicha ejecutada realizó un depósito judicial por concepto de las costas del proceso ordinario.
- iii) AFP PORVENIR S.A. también aportó excepciones contra el mandamiento de pago el 2 de agosto de 2023, aduciendo que ya había trasladado los aportes de la ejecutante a COLPENSIONES y realizado el pago de las costas procesales ordenadas a pagar, depósito que se confirmó por parte de la Secretaría de acuerdo al informe.

Así las cosas, pese a que el trámite de notificación no fue hecho en debida forma, toda vez que las ejecutadas comparecen al proceso a través de su apoderado judicial, se tendrán notificadas por conducta concluyente así: COLFONDOS y COLPENSIONES desde el 23 de junio de 2023 y a la AFP PORVENIR a partir del 2 de agosto de 2023, lo anterior en virtud de lo dispuesto en el primer inciso del artículo 301 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

Ahora bien, como el apoderado de la parte ejecutante solicitó se diera terminación al proceso sólo respecto de la ejecutada PORVENIR aduciendo que ésta cumplió con lo ordenado dentro del mandamiento de pago, teniendo en cuenta que el apoderado cuenta con facultad de recibir y el proceso no ha llegado a la etapa de remate, se aceptará la solicitud elevada.

Seguidamente, el Despacho verificará si las otras dos ejecutadas, COLPENSIONES y COLFONDOS, han dado cumplimiento a la sentencia.

En tal sentido, se observa que en el ordinal cuarto del auto que libró el mandamiento de pago, se concedió diez (10) días a Colfondos para que trasladara los saldos de la ejecutante a Colpensiones y en el ordinal quinto se concedió cinco (5) días a las ejecutadas para que cancelaran el valor de las costas del proceso ordinario, en el auto también se indicó que dicho término empezaría a correr a partir de la notificación de la aludida providencia, es por ello que, como quiera que se tuvo por notificada a las ejecutadas a partir del 23 de junio de 2023 y 2 de agosto



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

del mismo año, con las excepciones se allegó la siguiente documentación:

- i) COLFONDOS allegó el certificado SIAF donde se verifica que la ejecutante está afiliada a COLPENSIONES y la planilla del traslado de los aportes de la ejecutante (archivo 11).
- ii) COLPENSIONES aportó comunicación a la ejecutante donde se le informa que sus aportes ya fueron trasladados por parte de COLFONDOS y que éstos se ven reflejados en su historia laboral. También aportaron certificación de afiliación de la ejecutante y la respectiva historia laboral actualizada de ésta (archivo 7 y 8).

Por lo expuesto, habida cuenta que las ejecutadas trasladaron los aportes, se activó la afiliación de la actora y se consignó el valor de las costas del proceso ordinario, se acredita el pago de los montos ordenados a cancelar dentro del mandamiento de pago, por lo cual, se dispondrá la terminación del proceso, se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante la existencia de los títulos judiciales y se ordenará el archivo de las presentes diligencias.

Sin costas en el ejecutivo por su no causación.

Finalmente, se observa que la apoderada de COLFONDOS allegó renuncia al poder conferido por parte de la demandada, en consecuencia, se aceptará la renuncia presentada por la apoderada ya que cumple con los requisitos del artículo 76 del CGP.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, sin condena en costas para las partes, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de la parte ejecutante los depósitos judiciales visibles en el archivo 19 del expediente para lo que estime conveniente.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la apoderada de COLFONDOS.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias previas las anotaciones a que hubiere lugar.

QUINTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

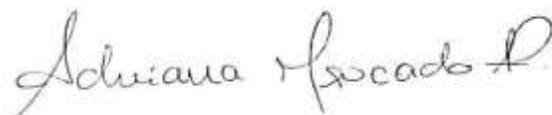
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
Juez

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 180 de Fecha **15 de diciembre de 2023**.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20210007100**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023. En la fecha ingresa al Despacho el proceso informando que se allegó solicitud de entrega de título judicial. En razón a ello, se consultó la relación de depósitos judiciales y se encontró a disposición del proceso un (1) título consignado por el señor JOSÉ AMADEO SÁNCHEZ MEDINA con No. 400100008944735 por valor de \$13.301.694. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de entrega de títulos elevada por la apoderada de la demandante, se observa que el demandado JOSÉ AMADEO SÁNCHEZ MEDINA puso a disposición del presente asunto y a su favor el siguiente depósito judicial que según el demandado corresponde al valor de condenas dentro del proceso ordinario laboral:

- Título Judicial No. 400100008944735 por valor de \$13.301.694.00.

Siendo así, el Despacho procedió a verificar el monto de las condenas impuestas a la demandada de conformidad con lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia, obteniendo las siguientes sumatorias:

- Para el cálculo de la indexación se tendrá como fecha inicial el día del despido, es decir, diciembre de 2019 y hasta el julio de 2023, fecha en la cual el demandado realizó el pago del título judicial, tal como se aprecia en la información contenida en la sábana de depósitos judiciales:

Cálculo de Cantidad Única Indexada				
	AÑO	*MES		
Fecha Final:	2023	07	IPC - Final	134.45
Liquidado Desde:	2019	12	IPC - Inicial	103.80
Capital:				\$ 9.960.000.00
VALOR ACTUALIZADO				\$ 12.900.982.66

- Seguidamente, teniendo el monto indexado de la indemnización por despido sin justa causa, se le sumará el valor de las costas debidamente liquidadas y aprobadas:

CONCEPTO	VALOR
-----------------	--------------



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

INDEMNIZACIÓN DESPIDO SIN JUSTA CAUSA INDEXADA	\$12.900.982.66
COSTAS	\$2.800.000.00
TOTAL	\$15.700.982.66

En este sentido, comoquiera que la demandante solicitó la entrega del depósito, se ordenará el pago del título judicial, a favor de ésta.

Finalmente, toda vez que existe aún un saldo a favor de la demandante, se ordenará la compensación del presente proceso a ejecutivo para continuar con el trámite pertinente.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el **PAGO** a la demandante, **ADRIANA GUAUQUE NIVIAYO**, identificado con c.c. 52.431.139, del título judicial que a continuación se relaciona:

- Título Judicial No. 400100008944735 por valor de \$13.301.694.00.

SEGUNDO: REALIZAR por secretaría el trámite respectivo para el pago de título judicial ante ventanilla, a través del portal transaccional del Banco Agrario.

TERCERO: REMITIR el expediente a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO para efectos que el presente proceso sea **COMPENSADO O ABONADO** a este Despacho Judicial como **EJECUTIVO**. Por Secretaría, realícese el trámite correspondiente.

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota-estados-electronicos-](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota-estados-electronicos)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
Juez



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 180 de Fecha 15 de diciembre de 2023.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021 **202300008400**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023. En la fecha ingresa al Despacho el proceso promovido por ÁLVARO ENRIQUE BUSTOS MEJÍA contra COLPENSIONES y otros, informando que se encuentra pendiente de resolver la solicitud de ejecución elevada por el apoderado del actor. Asimismo, se consultó la relación de títulos y se encontró que a disposición del proceso hay dos (2) depósitos judiciales consignados por las ejecutadas, se anexa sábana de depósitos judiciales con la información de los títulos. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial que antecede, se observa que la parte actora solicita se libre mandamiento de pago contra COLPENSIONES pues indica que dicha ejecutada si bien reconoció una pensión de vejez a favor del ejecutante, lo cierto es que no canceló el valor del retroactivo "*como se indicó, la ineficacia declarada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia obliga a Colpensiones al pago del retroactivo en su totalidad, obligación que es clara, expresa y exigible y, así mismo, no se ha efectuado por parte de Colpensiones el pago de las costas y agencias en derecho que fueron ordenadas en la sentencia*" (archivo 01).

Así las cosas, se exhibe como título ejecutivo el constituido por las siguientes providencias:

- i) Sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado, el día 27 de septiembre de 2017 (fol. 158-159, archivo 1, exp. Ord.) donde se decidió:

"PRIMERO: DECLARAR la nulidad del traslado de régimen pensional efectuado por el demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad a fecha de 06 de octubre de 2004 por intermedio de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.; y, en consecuencia, declarar como afiliación válida la del régimen de prima media con prestación definida, administrado por COLPENSIONES, como se dijo en las consideraciones de esta sentencia.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

SEGUNDO: CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. a trasladar los aportes pensionales, cotizaciones o bonos pensionales, con todos sus frutos e intereses, sin deducción alguna por concepto de gastos de administración y seguro de invalidez y sobrevivencia, contenidos en la cuenta de ahorro individual del señor ÁLVARO ENRIQUE TEÓFILO DE JESÚS BUSTOS MEJÍA, identificado con c.c. 14.876.951, a COLPENSIONES.

TERCERO: CONDENAR a la administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES para que active la afiliación del demandante en el régimen de prima media con prestación definida y actualizar su historia laboral

...QUINTO: COSTAS DE ESTA INSTANCIA a cargo de las demandadas, fijando como agencias en derecho la suma de \$600.000 a cargo de cada una de ellas..."

- ii)** Sentencia de segunda instancia por medio de la cual se revocó la sentencia de primera instancia, se absolvió de las pretensiones a las demandadas y no se condenó en costas en dicha instancia (fol. 178-179, archivo 1, exp. Ord.).
- iii)** Sentencia de Casación proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por medio de la cual se CASÓ la sentencia proferida por el Tribunal y en su lugar, confirmó la sentencia proferida en primera instancia y se indicó que las costas en alzada estarían a cargo de las demandadas (archivo 7, exp. Ord.).
- iv)** Auto de 2 de junio de 2022 donde se aprobó la liquidación de costas realizada por la Secretaría (archivo 8 exp. Ord.).

Así las cosas, revisadas las documentales pese a lo dicho por el apoderado de la parte actora, este Despacho no es el competente para continuar con el proceso, por cuanto, dentro de las decisiones tomadas dentro del trámite ordinario, no se ordenó a COLPENSIONES el reconocimiento de una pensión de vejez a favor del demandante o el pago de un retroactivo, ya que se limitaron a declarar la ineficacia del traslado, ordenando a PORVENIR que realizara el traslado de los aportes del demandante a COLPENSIONES y a ésta última, que activara la afiliación y actualizara la historia laboral del actor.

Sobre el trámite para la ejecución de las sentencias, el artículo 306 del C.G.P. determina: "Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero,



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso o el cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, **deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia**, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud **el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia** y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior". (Negritas fuera de texto).

De tal suerte que, si dentro de la sentencia no se reconocen conceptos u ordenan pagos a favor de la parte vencedora, no le es dable al Juez librar orden de pago por prestaciones o sumas de dinero que no se incluyeron en la condena de instancia, ello comoquiera que es la sentencia la que establece cuál es la obligación a cargo de la parte vencida, por lo que, pretender que se libre mandamiento sin el reconocimiento previo en la sentencia, hace que el título base de recaudo pierda su validez ya que no cumpliría con el requisito de exigibilidad, lo anterior, en armonía con lo dispuesto en los artículos 100 del C.P.T. y S.S., y 422 del C.G.P., siendo improcedente en tales circunstancias, librar orden de pago a favor de ÁLVARO ENRIQUE BUSTOS MEJÍA.

Por otro lado, el apoderado indicó que COLPENSIONES no ha cancelado el valor de las costas; empero, revisado el informe secretarial, se observa que COLPENSIONES y PORVENIR colocaron a disposición del presente asunto y a favor de la parte demandante los siguientes depósitos judiciales, los cuales corresponden al valor de las costas aprobadas dentro del proceso ordinario laboral:

- Título Judicial No. 400100008799025 por valor de \$1.600.000, consignado por PORVENIR.
- Título Judicial No. 400100008984295 por valor de \$1.600.000, consignado por COLPENSIONES.

En este sentido, se ordenará la entrega y pago de los títulos judiciales al demandante de conformidad con lo solicitado por el apoderado.

Por lo tanto, comoquiera que se encuentra satisfecha la pretensión de la parte ejecutante, se dispondrá la entrega de los depósitos judiciales y el archivo del expediente junto con la negación del mandamiento de pago,

En consecuencia, se

RESUELVE



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PRIMERO: NEGAR la solicitud de ejecución presentada por el apoderado de la parte ejecutante, de conformidad con lo expuesto en el proveído.

SEGUNDO: AUTORIZAR el **PAGO** a favor del apoderado (a) de la parte demandante, ÁLVARO ENRIQUE TEÓFILO DE JESÚS BUSTOS MEJÍA, identificado con c.c. 14.876.951, los siguientes depósitos judiciales:

- i. Título Judicial No. 400100008799025 por valor de \$1.600.000.
- ii. Título Judicial No. 400100008984295 por valor de \$1.600.000.

TERCERO: REALIZAR por secretaría el trámite respectivo para el pago de título judicial ante ventanilla, a través del portal transaccional del Banco Agrario.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** las diligencias previas las anotaciones a que hubiere lugar.

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
Juez

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 180 de Fecha **15 de diciembre de 2023.**



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaría



PROCESO EJECUTIVO LABORAL N° 11001 31 05 021 2023 00211 00

INFORME SECRETARIAL: 3 de agosto de 2023. Ingresa al despacho el proceso ejecutivo laboral promovido por ECOPETROL S.A. contra JOSÉ MIGUEL FORERO QUINTANILLA, para resolver la solicitud de ejecución de la sentencia proferida dentro del proceso ordinario laboral. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial que antecede, se observa que la parte actora solicita se libre mandamiento de pago contra JOSÉ MIGUEL FORERO QUINTANILLA para que cancele el monto de las condenas impuestas dentro de la sentencia del proceso ordinario (archivo 1).

Así las cosas, se exhibe como título ejecutivo el constituido por las siguientes providencias:

- Sentencia proferida por este Juzgado, en primera instancia el día 16 de enero de 2019 (fol. 154-155, archivo 2, exp. Ord.) donde se dispuso:

“PRIMERO: DECLARAR que los demandados GUSTAVO NAVAS GUZMÁN, CARLOS ARTURO CASTRO JARAMILLO y JOSÉ MIGUEL FORERO QUINTANILLA obtuvieron un enriquecimiento sin justa causa, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción de prescripción propuesta por los demandados GUSTAVO NAVAS GUZMÁN, CARLOS ARTURO CASTRO JARAMILLO y JOSÉ MIGUEL FORERO QUINTANILLA, de conformidad con las consideraciones enunciadas anteriormente.

TERCERO: ABSOLVER a los demandados GUSTAVO NAVAS GUZMÁN, CARLOS ARTURO CASTRO JARAMILLO y JOSÉ MIGUEL FORERO QUINTANILLA de las demás pretensiones incoadas en su contra.

CUARTO: COSTAS DE ESTA INSTANCIA a cargo de la demandada, fijando como agencia en derecho la suma de \$300.000 para cada uno de los demandados”.

- Sentencia se segunda instancia proferida el pasado 12 de marzo de 2019 (fol. 180-181, archivo 1) donde se ordenó:



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

“...1. *REVOCAR la decisión de primera instancia.*

2. *CONDENAR a los demandados a devolver a ECOPETROL debidamente indexadas las siguientes sumas de dinero, entregadas sin justa causa: GUSTAVO NAVAS GUZMÁN \$181.010.412; CARLOS ARTURO CASTRO JARAMILLO \$341.615.866 y JOSÉ MIGUEL FORERO QUINTANILLA \$320.636.503.*

3. *COSTAS de primera instancia a cargo de los demandados.*

4. *SIN CONDENAR en costas en segunda instancia”.*

- Sentencia Casación de fecha 5 de julio de 2022, en la cual se CASA la sentencia dictada el 12 de marzo de 2019 “únicamente en cuanto no dio prosperidad a la excepción de prescripción formulada por Gustavo Navas Guzmán”. Sin costas en casación.

En sede se resolvió:

“ARTICULO PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia proferida por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá, el 16 de enero de 2019, en el sentido de declarar probada la excepción de prescripción propuesta por Gustavo Navas Guzmán.

ARTICULO SEGUNDO: MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia proferida por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá, el 16 de enero de 2019, en el sentido de absolver de las demás pretensiones de la demanda a Gustavo Navas Guzmán.

ARTICULO TERCERO: Sin costas en segunda instancia. Las de primera, a cargo de la entidad demandante”.

Es por ello que la documental en mención da cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de JOSÉ MIGUEL FORERO QUINTANILLA, en armonía con lo dispuesto en los artículos 100 del C.P.T. y S.S., y 422 del C.G.P., siendo procedente en tales circunstancias, librar orden de pago a favor de la ECOPETROL, conforme la literalidad de las providencias en mención, que se encuentran en firme y debidamente ejecutoriadas.

En cuanto a los intereses moratorios, éstos se negarán comoquiera que en la sentencia proferida se dispuso que las sumas debían ser pagadas de manera



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

indexada. Sobre las costas del ejecutivo, se decidirá en el momento procesal correspondiente.

En cuanto a las medidas cautelares solicitadas, se observa que el apoderado presentó el juramento del artículo 101 del CPTYSS, por lo que se decretará el embargo y retención de los dineros de propiedad de la ejecutada, JOSÉ MIGUEL FORERO QUINTANILLA, que se encuentren en las cuentas de los BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCOLOMBIA, CITI BANK, COLPATRIA, BANCO AGRARIO, dependiendo del resultado de esas medidas, se decidirá sobre las demás solicitadas, lo anterior para evitar que se tornen excesivas.

Por lo precedente, el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía Ejecutiva Laboral, a favor de **ECOPETROL**, y en contra de **JOSÉ MIGUEL FORERO QUINTANILLA**, por los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de **\$320.636.503**, por concepto de las sumas que el ejecutante debe devolver a ECOPETROL.
- b) Las anteriores sumas deberán indexarse a la fecha del pago.

SEGUNDO: CONCEDER a la ejecutada **JOSÉ MIGUEL FORERO QUINTANILLA**, el término de cinco (5) días, contados desde la notificación de la presente providencia, con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G.P.; o el término de diez (10) días posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 ibídem, para proponer excepciones.

TERCERO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que el ejecutado, **JOSÉ MIGUEL FORERO QUINTANILLA**, posea o llegare a poseer en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, secciones de ahorro, CDT'S, títulos de capitalización, o cualquier clase depósito en las siguientes entidades bancarias: BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCOLOMBIA, CITI BANK, COLPATRIA, BANCO AGRARIO. Se limita la medida a la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$490.574.000).



Rama Judicial

Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

Por Secretaría, **LÍBRESE** el oficio respectivo a las tres (3) primeras entidades y dependiendo de la respuesta dada, se emitirá el nuevo oficio. Ello con el fin de evitar incurrir en embargos excesivos.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto al ejecutado **JOSÉ MIGUEL FORERO QUINTANILLA**, mediante entrega de copia de la solicitud de ejecución, para que en el término otorgado ejerza su derecho de defensa y contradicción, esto a través de apoderado judicial.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 291 y 292 del C. G. del P.

QUINTO: INFORMAR a la parte ejecutante que **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto al (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEXTO: PONER DE PRESENTE a la parte ejecutante que podrá hacer uso de los formatos de citatorio, aviso y notificación electrónica que se encuentran publicados en la página web del micrositio del este Despacho https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota/65?p_p_id=56_INSTANCE_4ldcc9vx2WuJ&p_p_lifecycle=0&p_p_stat



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

[e=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2](#)

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes que en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, deberán remitir los memoriales con copia a la contra parte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

OCTAVO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
Juez

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 180 de Fecha **15 de diciembre de 2023**.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



PROCESO EJECUTIVO LABORAL N° 11001 31 05 021 2023 00248 00

INFORME SECRETARIAL: 26 de octubre de 2023. Ingresa al despacho el proceso ejecutivo laboral promovido por COLFONDOS S.A. contra COLOMBIANA DE RUTAS LIMITADA "EN LIQUIDACIÓN", para resolver la solicitud de ejecución. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**, a través de apoderado judicial, solicita se libre orden de pago en su favor y en contra de COLOMBIANA DE RUTAS LIMITADA "EN LIQUIDACIÓN", por concepto de los aportes de pensión obligatoria e intereses moratorios, dejados de pagar por la parte ejecutada en calidad de empleador de varios cotizantes.

Exhibe como título de recaudo para la presente ejecución **(i) requerimiento** realizado al empleador, con certificación de entrega emitido por la empresa "cadena courier", en la dirección física señalada en el Certificado de Existencia y Representación Legal, (fls. 21); **(ii) liquidación** de aportes pensionales con fecha de corte a mayo de 2022. En dicha documentación se muestran los periodos adeudados, el monto de las cotizaciones obligatorias para pensión y la liquidación de intereses por mora respecto del capital adeudado.

Sobre el particular es necesario precisar que en punto a las acciones de cobro la Ley 100 de 1993, en su artículo 24 señaló:

"ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo."*

Por su parte, los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó la normativa antes reseñada establecen:



Rama Judicial

Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

“ ARTÍCULO 2. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA EL EMPLEADOR. Vencidos los plazos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

“ ARTÍCULO 5. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA. En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993”.

Las disposiciones antes referenciadas consagran claramente el procedimiento que se debe seguir para **la elaboración de la liquidación** que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 **presta mérito ejecutivo**, además para que un fondo pensional pueda adelantar un proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria debe, en primer término, requerir al empleador y, si este no se pronuncia en un término de quince (15) días, deberá realizar la liquidación para que preste mérito ejecutivo, es decir que basta con determinar si el requisito contemplado en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 se ha cumplido a satisfacción.

Resulta imperioso advertir que en el presente proceso se observa varias falencias en el requerimiento remitido y en la liquidación que se pretende como título base de la ejecución:



Rama Judicial

Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

- i) En el requerimiento sólo se hace referencia a que se adeuda el monto de \$4.974.970 por concepto de capital, sin embargo, nada se especifica sobre los intereses moratorios.
- ii) En la liquidación remitida adjunto al requerimiento los valores no concuerdan, ya que por el capital se cobra el monto de \$4.772.239 y por intereses moratorios la suma de \$27.535.800; no obstante, en el título se señala la suma de \$4.826.508 de capital y \$148.462 del fondo de solidaridad y por intereses la deuda asciende a \$27.841.000.

Conforme a lo anterior, es claro que ni el requerimiento previo ni el título emitido cumplen con los presupuestos legales para la validez del cobro por vía judicial pues salta a la vista que el empleador no tiene conocimiento de los montos reales que adeuda ya que nunca se le puso de presente la deuda real y, en cuanto al título, los montos no coinciden con lo remitido en el requerimiento, ni los periodos ni las sumas adeudadas.

En este orden de ideas, este Despacho no observa con certeza que la parte actora haya puesto en conocimiento de la empresa ejecutada el requerimiento previo que ordena la norma en cita en debida forma pues las sumatorias son disimiles entre el título base de la ejecución, el requerimiento y la liquidación enviada, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos establecidos impide que se continúe con el proceso ejecutivo, pues no sería procedente librar mandamiento de pago si el título no reúne los requisitos establecidos, ya que se deben garantizar los derechos de la parte demandada.

Así las cosas, se negará el mandamiento de pago por inexistencia del título ejecutivo complejo, teniendo en cuenta que el allegado no contiene todos y cada uno de los requisitos previstos en la ley.

Así las cosas, por lo precedente, el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de mandamiento de pago solicitado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose al interesado.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previas las anotaciones correspondientes en el sistema, efectuado lo anterior.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
Juez

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 180 de Fecha 15 de diciembre de 2023.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



PROCESO EJECUTIVO LABORAL N° 11001 31 05 021 2023 00253 00

INFORME SECRETARIAL: 24 de julio de 2023. Ingresa al despacho el proceso ejecutivo laboral promovido por YONY ALEXANDER VARGAS CAJAMARCA contra BRINKS DE COLOMBIA S.A., para resolver la solicitud de ejecución de la sentencia proferida dentro del proceso ordinario laboral. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial que antecede, se observa que la parte actora solicita se libre mandamiento de pago contra BRINKS DE COLOMBIA S.A., para que cancele el monto de las condenas y realice el reintegro del demandante, impuestas dentro de la sentencia del proceso ordinario (archivo 01).

Así las cosas, se exhibe como título ejecutivo el constituido por las siguientes providencias:

- Sentencia proferida por este Juzgado, en primera instancia el día 27 de abril de 2022 (archivo 24, exp. Ord.) donde se dispuso:

“CUARTO: ORDENAR el reintegro del señor YONY ALEXANDER VARGAS CAJAMARCA al cargo que venía desempeñando para el 31 de julio de 2020 o a un cargo de igual o superior jerarquía con el consecuencial pago de prestaciones sociales legales, extralegales y aportes a seguridad social compatible con el mismo desde el 01 de agosto de 2020 hasta el momento de su efectividad, sin solución de continuidad y de manera indexada.

QUINTO: CONDENAR en COSTAS a la vencida en juicio BRINKS DE COLOMBIA S.A y en favor del demandante, inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$1.500.000.

...ADICIÓN DE SENTENCIA: Se aclara el numeral 4 de la sentencia en el sentido de indicar que la demandada deberá efectuar, además de lo dispuesto, el pago de salarios”

- Sentencia emitida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, el 22 de junio de 2022, por medio de la cual, se confirmó la sentencia de primera instancia (archivo 1, carpeta Tribunal).



Rama Judicial

Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

- Auto de 19 de enero de 2023, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas elaborada por la Secretaría (archivo 26, exp. Ord.).

Es por ello que la documental en mención, da cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de BRINKS DE COLOMBIA S.A., en armonía con lo dispuesto en los artículos 100 del C.P.T. y S.S., y 422 del C.G.P., siendo procedente en tales circunstancias, librar orden de pago a favor del señor YONY ALEXANDER VARGAS CAJAMARCA, conforme la literalidad de las providencias en mención, que se encuentran en firme y debidamente ejecutoriadas.

Sobre los perjuicios moratorios diarios, el mismo no se ordenará pues éstos no fueron reconocidos en la sentencia del proceso ordinario. Y en cuanto a las costas del ejecutivo, se decidirá en el momento procesal correspondiente.

Por lo precedente, el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía Ejecutiva Laboral, a favor del señor **YONY ALEXANDER VARGAS CAJAMARCA**, y en contra de **BRINKS DE COLOMBIA S.A.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

- a) **POR LA OBLIGACIÓN DE HACER:** consistente en **REINTEGRAR** al señor YONY ALEXANDER VARGAS CAJAMARCA al cargo que venía desempeñando para el 31 de julio de 2020 o a un cargo de igual o superior jerarquía.
- b) **POR LA OBLIGACIÓN DE DAR:** consistente en **PAGAR** al señor YONY ALEXANDER VARGAS CAJAMARCA los salarios, prestaciones sociales legales, extralegales y aportes a seguridad social compatibles con la orden de reintegro al mismo cargo que venía devengado o a otro de igual o mayor jerarquía. Los anteriores conceptos se deberán liquidar desde el 01 de agosto de 2020 hasta el momento de su efectividad, sin solución de continuidad.
- c) Las sumas que se liquiden en la literal anterior -salarios, prestaciones sociales legales, extralegales-, deberán ser indexadas al momento de su pago efectivo.
- d) Por concepto de costas procesales del proceso ordinario, la suma de \$2.500.000.



Rama Judicial

Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

SEGUNDO: CONCEDER a la ejecutada **BRINKS DE COLOMBIA S.A.**, el término de DIEZ (10) días contados desde la notificación de la presente providencia, con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G.P.; o el término de diez (10) días posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 ibídem, para proponer excepciones.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las ejecutadas **BRINKS DE COLOMBIA S.A.**, mediante entrega de copia de la solicitud de ejecución, para que en el término otorgado ejerzan su derecho de defensa y contradicción, esto a través de apoderado judicial.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 y 292 del C. G. del P.

CUARTO: INFORMAR a la parte ejecutante que **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto al (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: PONER DE PRESENTE a la parte ejecutante que podrá hacer uso de los formatos de citatorio, aviso y notificación electrónica que se encuentran publicados en la página web del micrositio del este Despacho



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota/65?p_p_id=56_INSTANCE_4ldcc9vx2WuJ&p_p_lifecycle=0&p_p_stat_e=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

SEXTO: ADVERTIR a las partes que en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, deberán remitir los memoriales con copia a la contra parte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

SÉPTIMO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
Juez

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 180 de Fecha **15 de diciembre de 2023.**



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia



PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021 20230025400

INFORME SECRETARIAL: 26 de octubre de 2023. Pasa al despacho el proceso promovido por MARTHA CHAPARRO contra COLPENSIONES, informando que el apoderado del ejecutante informa un pago realizado por la demandada y solicita se libre mandamiento por las costas y los intereses moratorios ordenadas a pagar en el proceso ordinario (archivo 7). En razón a ello, se consultó la relación de depósitos judiciales y se encontró un título a disposición del proceso, el cual es el No. 400100008984313 por valor de \$100.000. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que dentro del proceso ordinario, en primera instancia, el Despacho dispuso absolver a COLPENSIONES de las pretensiones de la demanda (fol. 138, archivo 1); no obstante, en segunda instancia, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, revocó la sentencia y en su lugar condenó a COLPENSIONES a pagar las pretensiones de la demanda, empero, dentro de ésta no se reconocieron los intereses moratorios que hoy solicita el apoderado de la actora (fol. 148-150, archivo 1), por lo tanto, no hay lugar a ordenar que COLPENSIONES le pague intereses moratorios pues los mismos no fueron reconocidos en la sentencia emitida por la Sala Laboral del Tribunal.

En cuanto a las costas, se observa que la Secretaría informó que a favor del presente asunto existe el siguiente depósito judicial, el cual corresponde al valor de las costas aprobadas dentro del proceso ordinario laboral:

- i) Título Judicial No. 400100008984313 por valor de \$100.000.

En este sentido, se ordenará la entrega y pago del título judicial al Dr. GERMAN I. CAICEDO RODRÍGUEZ quien cuenta con la facultad para cobrar, conforme con el poder que obra en el expediente (fol. 11-12, archivo 1).

Entonces, al encontrarse plenamente demostrado en el informativo que se encuentra satisfecha la pretensión de la parte ejecutante, pues éste informó el pago de la sentencia y se verificó el pago de las costas antes de librarse el mandamiento de pago, sin que haya lugar a ordenar el pago de intereses



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

moratorios pues no fueron reconocidos en la sentencia emitida por el Tribunal, es por lo que se dispondrá la terminación del proceso absteniéndonos a librar el mandamiento de pago solicitado, la entrega del título y el archivo del expediente.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago solicitado, sin condena en costas para las partes, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: AUTORIZAR el **PAGO** a favor del apoderado (a) de la parte demandante, GERMAN IGNACIO CAICEDO RODRÍGUEZ, identificado con c.c. 19.239.785, el siguiente depósito judicial:

i) Título Judicial No. 400100008984313 por valor de \$100.000.

TERCERO: REALIZAR por secretaría el trámite respectivo para el pago de título judicial ante ventanilla, a través del portal transaccional del Banco Agrario.

CUARTO: ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las anotaciones a que hubiere lugar.

QUINTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
Juez



Rama Judicial

Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 180 de Fecha 15 de diciembre de 2023.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria